



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XX/2019 y su acumulado XX/2019.

Peticionaria: Oficio y
FFGP.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de XXX del 2019.

Lic. AMBM

Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2019 y su acumulado XX/2019 relacionado con la petición iniciada de oficio y la inconformidad planteada por la ciudadana **FFGP**.

I. Antecedentes

2. El 09 de XX de 2019, de manera oficiosa este Organismo Público inició el expediente de petición XX/2019, en atención al acuerdo de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a la SSYPCET, en agravio de las CC. HG “N”, FFGP y quienes resulten.
3. El 09 de XXX de 2019, mediante oficio CEDH/DPOYG/XXX/2019, de la misma fecha, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió a la Tercera Visitaduría General, nueve notas periodísticas relacionadas con los hechos planteados en la petición, que en su contenido refieren:

Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT. Elementos antimotines prácticamente tuvieron que cargar en vilo a personas que bloqueaban el acceso a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) esta tarde, como medida de presión para obtener un lugar luego de no haber sido aceptados para cursar alguna de las carreras que ofrece la institución. Luego del desalojo, los jaloneos continuaron dándose, y los antimotines permanecen en el lugar para evitar que vuelva a ser bloqueada esta transitada vía.

Una jovencita de nombre H “N” que alegaba su derecho a protestar y manifestarse, fue levantada por los agentes y prácticamente desnudada en el forcejeo; incluso los policías cubrieron la escena con sus escudos para impedir que la prensa consignará la acción. La madre de la joven, por su parte, advierte que demandará por abuso de autoridad.

#Entérate

Durante el forcejeo, mujer que se tiró al suelo para evitar ser llevada por los elementos antimotines, termina semidesnuda mientras oficiales cubren el hecho para evitar ser retratada la situación.

Pic.twitter.com/vphysSCSWO

-TABASCO HOY (@TabascoHOY) 8 de XX de 2019

La joven reclamaba junto con padres de familia un espacio para estudiar en la máxima casa de estudios, luego de que decidieran trasladar el bloqueo de la Av. Universidad a las instalaciones de la máxima casa de estudios de Tabasco, elementos antimotines de la SSYPC (SSPC) reabrieron el paso y aseguraron a tres personas.

En el operativo participaron 80 elementos antimotines de la SSPC, y al 12 vehículos en los que trasladaron al personal.

Así lo señaló el inspector JSC, quien destacó que en su reporte, se señala que el bloque fue interpuesto por un grupo de entre 90 y 100 personas, de las cuales 3 fueron aseguradas y su situación jurídica será determinada por las autoridades correspondientes.

proceso.COM.MX

Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT VILLAHERMOSA, Tab. (apro).- *Policías antimotines desalojaron con violencia y detuvieron a madres de familia que bloqueaban la avenida Universidad de esta capital, en demanda de espacios para sus hijos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT)*

Desde la mañana, alrededor de 100 alumnos y familiares, en su mayoría mamás, se manifestaron frente a la UAT para reclamar que les negaran el ingreso a la casa de estudios tras presentar el examen de admisión, principalmente para la carrera de medicina.

Para el próximo ciclo escolar, que inicia el 12 de XXX, los exámenes se presentaron del 12 al 14 de junio y los resultados se dieron a conocer ayer.

El secretario de Gobierno, MRMF, llamó a los inconformes a reconsiderar su postura, porque de no hacerlo así, advirtió, se utilizaría la fuerza pública por afectar a terceros.

Los estudiantes no hicieron caso, por lo que al lugar arribaron más de 100 policías antimotines, quienes desbloquearon por la fuerza la avenida Universidad y detuvieron a dos madres de familia, así como a una estudiante de 16 años, quien quedó sin pantalón durante el forcejeo y resistencia para impedir que la arrestaran y despojada del pantalón, hasta la altura de las rodillas.

Previo a la represión, la joven –llorando y acompañada de su madre- dijo que se “mató estudiando” para presentar el examen de admisión y no pudo ingresar a la UJAT, mientras que otros “por palancas” y presuntos pagos de 50 mil pesos sí pudieron inscribirse.

Con una matrícula de 40 mil alumnos, cada año más de 10 mil aspirantes a una licenciatura presentan examen de admisión, de los cuales sólo 70% son aceptados en la UJAT, por falta de capacidad e infraestructura.

4. El 09 de XXX de 2019, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General, la petición XX/2019, para su calificación, integración, análisis y resolución.
5. El 12 de XXX de 2019, dicha Visitaduría emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.
6. El 30 de XXX de 2019, la Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/3V-XXX/2018, solicitó informe al Secretario de Protección Ciudadana del estado de Tabasco.
7. El 12 de XXX de 2019, se recibió en este Organismo Público el oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, signado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPC, por el que rindió el Informe de Ley solicitado, comunicando en esencia:

“En contestación a los incisos a), b), c), efectivamente se tiene conocimiento de los hechos ocurridos en fecha 08 de XXX de 2019, aproximadamente a las 15:10

horas, sobre Avenida Universidad, Col. Magisterial, Villahermosa, Centro, Tabasco, frente a la UJAT, en los cuales fue legalmente detenida únicamente la menor HGCG, por la comisión de los delitos de obstrucción a las vías de comunicaciones y lesiones en contra de la policía 2do. MCHH, y puesta a disposición de la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a las 17:30 horas, bajo el número único de caso CI-AMPEA-XXX/2019. Se remite copias del Informe Policial Homologado de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia XXX y la denuncia de la víctima.

En contestación a los incisos d), e), al momento de la detención de cualquier persona la actuación policial se basa en el artículo 21 párrafo 9no. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que deberá ser bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; artículo 6, de la Ley nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que establece que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera; persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte; artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá realizar la lectura de los derechos que le asisten como persona detenida, posteriormente a la detención y como medida de seguridad deberá brindar atención médica a fin de salvaguardar su integridad física.

En contestación al inciso f), la actuación de los agentes de la Policía Estatal en caso de motines estará sujeta a lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en el artículo 27, por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito, en estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden público, la intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 28, cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

En contestación al inciso g), según el artículo 21 párrafo 9no. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En contestación a los incisos h), i), se remite copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia XXX...”

8. El 11 de XXX de 2019, se recibió el escrito de petición de la C. FFGP, quien señala presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de su persona y de la menor HGCG, por hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE de Tabasco y servidores públicos adscritos a la SSYPCET.

“El 09 de XXX de 2019, siendo aproximadamente entre una y dos de la tarde, mi hija HGCG y yo, nos encontrábamos en una manifestación afuera de las instalaciones de la Unidad Central de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, motivada por los resultados del examen de admisión a dicha Universidad. A dicho lugar también llegaron medios de comunicación y elementos de la policía estatal a bordo de varias unidades, quienes de bajaron e hicieron con sus escudos una especie de barrera.

En dicho acto mi hija es abordada por los medios de comunicación e hizo uso de la voz expresando sus ideales, cabe precisar que mi hija y yo nos encontrábamos en la banqueta que queda en dirección de los puestos de dulces que están abajo del puente. Una vez que terminé de hablar decidimos retirarnos del lugar por lo que nos dispusimos a cruzar la calle, mi hija iba como tres pasos delante de mí y de pronto veo que algunos policías que estaban enfrente de ella empiezan a aproximarse a ella y a empujarla con los escudos, mi hija reacciona levantando las manos y yo empecé a gritar que era menor de edad. De pronto veo como otros policías la jalan por la espalda y la tiran al piso, hasta ese momento yo estaba cerca de mi hija, los policías empezaron a rodearnos, mi hija les decía que estaba en su derecho, en eso empiezan a someterla 3 policías mujeres, otro más gritaba llévenla a la banqueta.

Yo les decía que no la golpearan que ella era menor de edad ante lo cual obtuve por respuesta que yo me retirara, que de lo contrario me iban a poner en la madre, para esto mi hija seguía tirada en el piso y rodeada de policías que hacían una especie de vaya que no me permitía acercarme a ella. Yo escuchaba a mi hija gritándome “mamá ayúdame”, oí sus gritos suplicando a los policías que la soltaran, que la dejaran ir y en repetidas ocasiones decía “quiero a mi mamá”. Yo trataba de acercarme pero por el número de policías que la tenían rodeada era imposible, solo veía como mi hija seguía tirada en el piso, que alzaba sus manos y que la arrastraban hacia al otro extremo de la calle en donde se encontraban otras patrullas.

Entre varios policías varones y mujeres arrastraron a mi hija hacia la orilla y decían “hay que llevarla para allá” y hablaban en claves, dejándola en el piso cerca de la patrulla y es cuando cuatro mujeres policías trataron de levantarla con jalones, según me dice mi hija la pellizcaban y la arañaban en donde la jalaban para subirla a la patrulla.

Para evitar que continuaran lastimándola, procuró meterse a bajo de la patrulla y fue donde comenzaron a jalarla de los pies y como no podían sacarla, comenzaron a parase arriba de sus piernas y escuche que un policía dijo que para que le diera pena que le rompieran la ropa, de hecho ella se quedó en el piso para que no la subieran a la patrulla porque decían que la iban a llevar a botar, ante el temor mi hija se quedó en el piso y en el forcejeo por levantarla dos policías que están por donde ella tenía la cabeza, la jalaban de los cabellos a uno le decían capitán y al otro jefe.

Las mujeres policías la jalaban por la blusa para levantarla y se la rompieron, ya que como la tela de la blusa era de licra al jalarla se le veía todo y ella trataba de cubrirse, también es la jalaban del pantalón y como era de botones estos se rompieron y se le estaba bajando el pantalón, ante esa situación ella comenzó a meterse a bajo de la patrulla, quedando prácticamente de la cintura hacia arriba debajo de la patrulla.

Al encontrarse expuestas solo las piernas comenzaron a patearla y a subirse arriba de sus pies y como no podían sacarla de ahí empezaron a gritarle “salte de ahí pendeja, estúpida”, “hija de la verga salte de ahí”, “estas idiota para que hablaste”, “perra chamaca”.

La ropa la tenía toda rota no se en que momento, se quedó sin el brassier el cual un policía lo agarro y lo tiro arriba de la patrulla, el pantalón estaba todo roto y lo tenía solo estaba bien a la altura de los tobillos, porque todo quedo roto, de hecho los policías hombres y mujeres gritaban quítale la ropa, por eso yo desesperada le decía a los medios para que alguien me ayudara, entre todo eso estaba un policía de investigación que me pregunto si mi hija era mayor de edad, a quien le dije que no que era menor de edad y fue entonces que esta persona de la que sólo escuche que le decían Francisco, hablo con los policías para que me dejaran hablar con mi hija, ya que prácticamente estaba sin ropa de bajo de la patrulla y querían jalarla.

Después de insistir me permitieron pasar y fue que hable con mi hija para pedirle que saliera debajo de la patrulla, porque si la jalaban se le abriría la piel, ya que no traía ropa y mi hija solo me miraba y con la cabeza me decía que sí y fue que salió y accedió subir a la patrulla, después me quitaron y fue que les dije que yo estaba convenciendo a mi hija para que saliera y fue que me dejaron en pasa.

Los policías antimotines solo estaban mirando con morbo a mi hija que estaba prácticamente sin ropa; se subió en la cabina de atrás y también se subieron las policías cerraron la puerta y estaban arrancando fue cuando yo corro atrás de la patrulla y me suben a la batea, la patrulla en la que la trasladaron es la numero XXX, los policías comenzaron a decir que estábamos tomadas y drogadas.

Dieron muchas vueltas para llegar a las instalaciones, llego el momento en que se detuvieron aproximadamente cinco minutos por una calle por el Tribunal, traían la torreta encendida, pero manejaban despacio, se metían en diversas

calles como haciendo tiempo, cuando llegamos a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad, mi hija bajo de la patrulla con la nariz ensangrentada y según me dijo la estuvieron golpeando cuando nos trasladaban a la Secretaria de Seguridad, las policías la cachetearon, la pellizcaban, iban sentada arriba de ella, una arriba de su vientre, otra en sus piernas, una de las policías le puso el bastón que traen y lo puso sobre sus pezones y con ese bastón le apretaba el pecho; además de que ella estaba esposada a la mano del policía que iba junto al que conducía la patrulla.

Cuando llegamos a las instalaciones de la Secretaria de SYPC, las policías bajaron y corrieron con la médico legista y comenzaron a decirle que mi hija venía drogada y tomada, que ella se había roto la ropa, cuando le comencé a decir a la doctora que mi hija es menor de edad, ella sólo me dijo que no me estaba preguntando y que ella sabe hacer su trabajo, le hicieron tres veces la prueba del alcoholímetro y salió negativo, pero no la revisó, ni valoro y solo le dijo traes roto el pantalón y el brassier, no pasa nada y dijo que la trasladaran a la Fiscalía y le entrego unos papeles a los policías, le pusieron una bata quirúrgica desechable para cubrirle los pechos ya que su blusa estaba toda rota de adelante y el pantalón todo roto, ya que quedo como una falda pero se le veía todo, porque toda la entre pierna se abrió, sólo quedo bien la parte de los tobillos.

Posteriormente fuimos llevadas a las instalaciones de la Fiscalía, ya que no iba dejar sola a mi hija, subimos a la segunda planta de las instalaciones de la Fiscalía que está en avenida Usumacinta, a un costado de la mesa de guardia de la policía de investigación y encontré a tres personas más que estaban detenidas, pero nos dijeron que como mi hija es menor de edad, tenía que ser llevada a la AMPEA, cuando se enteraron que mi hija era menor de edad, se fueron varias policías.

Cuando llegamos a la AMPEA, aproximadamente a las 16:00 horas ya se encontraban las policías que iban con mi hija en la patrulla cuando íbamos a la Secretaria de SYPC; una ya estaba declarando, pero la FMP, estaba escribiendo lo que las policías iban a declarar y las estaba asesorando, ella traía en ese momento una blusa color amarillo y como comencé a grabar lo que estaba ocurriendo, la FMP, se quitó de ahí y al rato entro cambiada de ropa, ya traía una blusa blanca y un pantalón gris y comenzó a decir que había mucho tráfico, hablaba como si fuera otra persona y las policías la miraba y reían, pero seguía en comunicación con las policías pero ya no tanto como al principio cuando llegamos.

Quiero indicar que estando en la AMPEA, me decía la Fiscal que presentará los documentos que acreditaran que mi hija es menor de edad, por lo que presente la copia certificada del acta y me decían que era falsa, yo les dije que si no me creían traía el documento que expidió la UJAT para que presentara el examen

en donde se advierte la fecha de nacimiento y además de que le dije que podía solicitar información a la escuela en donde estudiaba mi hija.

Desde que llegamos sólo nos dijeron que teníamos que esperar el turno y mi hija decía que le dolía todo el cuerpo y lloraba del dolor, pero no nadie nos atendía, a mi hija la dejaron en la sala de espera y a mí me sacaron, me dijeron que yo no tenía nada que hacer ahí, que espera afuera, como yo vía que mi hija no deja de llorar y no podía mover el cuello, le pedía a los policías de Seguridad Pública que me ayudaran para llevar al doctor a mi hija pero nadie me ayudaba. Aproximadamente a las 23:00 horas, fue que le dieron un papel a los policías estatales para que me llevaran con mi hija al médico legista y eso después de tanto que estuve insistiendo; cuando llegamos con el medico empezó a revisarla y ordeno que le hicieran placas de tórax, del cuello y no recuerdo cual otra, a parte le iban hacer un ultrasonido, solo le sacaron sangre de los dos brazos, ya que se le veían muy alteradas la venas, por lo que tenían que llevarla al médico que le realizaran los estudios.

Aproximadamente a las 04:00 de la madrugada del 10 de XXX del presente año, la FMP que estaba vestida de amarillo, me dijo que llevaría a mi hija al Hospital Rovirosa, pero me dijo que yo no podía ir porque ella estaba a cargo de mi hija desde ese momento, por lo que me dijo que si yo quería ir tenía que irme a parte, por lo que tome un taxi y llegue a las instalaciones del Rovirosa.

Llegue primero que ellas y cuando entraron la FMP, se dirigió con la persona que estaba en urgencia, diciendo que mi hija estaba de chechona, que era tremenda, que había golpeado a unas compañeritas, que les había arrancado la ropa y que se había exhibido porque hasta la ropa se había quitado manifestándose, porque había cerrado las calles que era una revoltosa, como a los cinco minutos nos pasaron, pero me quede en la puerta porque la Fiscal me dijo que yo no podía pasar.

Yo me quede escuchando lo que le decía al doctor que mi hija estaba de checona y le repitió lo que le había dicho al joven que registro el ingreso de mi hija en el hospital Rovirosa y que ella sólo estaba de chechona porque no tenía nada y no tardo mucho y me dijeron que tenía que comprar un collarin y el diagnostico que dio el médico es que mi hija estaba policontundida; aclaro que en todo ese tiempo mi hija no ingirió alimentos, ni agua solo cuando tomo la pastilla para el dolor y no registraron el ingreso de mi hija en el hospital Rovirosa.

Aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de XXX de 2019, la trasladaron a unas instalaciones de la Fiscalía para que le hicieran la valoración psicológica, pero no se la hicieron porque la psicóloga dijo que no valorarla debido a que traía el collarín puesto, además de que no le podía hacer que forzara la voz, ya que se dañarían sus cuerdas vocales.

Como vi que mi hija se encontraba mal, no la atendían y comenzaron a decir que ella fue la responsable del cierre de la vialidad, de que había golpeado a cinco policías, les había arrancado el uniforme, que se había quitado la ropa como protesta, además de que no me dejaban estar con mi hija para apoyarla contacte al Diputado CMRH, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, quien en todo tiempo me ha brindado apoyo jurídico y con el amparo que promovió mi hija se encuentra libre, ya que en ningún momento mi hija estuvo en el cierre de la vialidad, su error fue expresar sus ideales.

Además quiero señalar que actualmente he recibido llamadas anónimas, en las que dicen que no haga nada, que de hacerlo a mi hija no la van aceptar en ninguna universidad, que no interponga ninguna denuncia, que mi hija puede ser objeto de secuestro, que no vamos a durar mucho, que deje todas las cosas así, además he recibido esas llamadas de cuatro números diferentes, los cuales daré más adelante porque no los recuerdo y no traje mi teléfono.

Del mismo modo quiero señalar que mi hija esta lesionada del cuello, según dijo el médico del Hospital Rovirosa, por lo que anexo copia de la receta médica.

9. El 11 de XXX de 2019, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, recibe como medios de prueba un amparo indirecto y anexos de la C. FGP.
10. El 11 de XXX de 2019, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este organismo público, emitió el acuerdo donde turna el expediente 'XXX/2019, a la Tercera Visitaduría General para su calificación y gestiones legales conducentes.
11. El 11 de XXX de 2019, dicha Visitaduría emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.
12. El día 11 de XXX de 2019, la visitadora adjunta, elaboró acta circunstanciada de audio cuyo contenido es el siguiente:

“Siendo las 14:30 horas del día en que se actúa, la suscrita procede a abrir CD que contiene el video “detención de la menor H.G.C.G. I. parte”, el cual se encuentra agregado en el expediente en que se actúa. Dicho video tiene una

duración de 01:38 segundos; seguidamente la suscrita procede a descargar la información obteniendo lo siguiente: se observa varias personas dos del sexo femenino, de las cuales solo se puede advertir que una de ella tiene cabello de color dorado y la segunda cabello de color café oscuro, así mismo se puede apreciar dos personas sin distinguir el sexo toda vez que cargan cascos protectores de color negro, visten al parecer uniforme de color azul oscuro, se logra distinguir a uno de ellos un logotipo de una estrella, no se logra escuchar lo que hablan; a los cuatro segundo, ya no se puede ver a la persona del sexo femenino de cabello color dorado, sino que otra persona del sexo femenino tez morena, viste blusa color azul oscuro, en este segundo tampoco se aprecia voces de personas. Al segundo 8 se puede apreciar al fondo diversas personas otra llevan puestas cascos protectores, acercándonos se puede ver tres personas del sexo masculino, quienes vistes uniformes propias de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadano, ya que se puede distinguir la leyenda “POLICÍA ESTATAL”, así mismo se puede observar un vehículo de color azul marino con batea. En el segundo 12 de puede ver más personas de sexo masculino que portan escudos anti turbios, los cuales son como 5 elementos del sexo masculino, quienes se encuentra al parecer a la mitad de una avenida resguardando. Ya en el segundo 18 se puede observar nuevamente a personas que visten uniformes de color azul marino, portan cascos y escudos anti turbios, además se aprecia una persona del sexo masculino que se encuentra de espaldas y otra personas del sexo femenino quien viste blusa tres cuarta de color verde suave, pantalón de mezclilla color azul y carga una mochila de frente de color gris con imágenes pequeños de color oscuro, de repente se escucha una voz femenino que dice “me está empujando” (no se puede apreciar si la persona que está detrás de la femenina la empuja) seguidamente la femenina se da la media vuelta y se logra escuchar otra voz femenina que responde “Solo está ejerciendo sus derechos” es menor de edad tiene 16 años” (durante este tiempo no se observa movimiento de los elementos que ahí se encuentran). En el segundo 31 se puede observar a la misma femenina de blusa tres cuartos color azul claro, seguidamente una persona del sexo masculino que lleva casco protector la toma de ambos brazos por la parte de atrás y otros elementos la rodean, en eso se puede ver que la chica se cae (no se aprecia que haya sido empujada), posteriormente se escucha una voz masculina que dice “tómenle foto” “ahí está la patrulla” otra voz femenina responde “ no la pueden tocar”, en esos momento se puede visualizar a tres elementos del sexo femenino que se inclina donde se encuentra la chica en el suelo para tomarla del brazo y levantarla” pero la femenina se niega a levantarse, otra voz masculino refiere lo siguiente “por favor retirase”. En el segundo 51, nuevamente se observa a la persona femenina de blusa color verde claro que se encuentra en el suelo así también algunas manos desconocidas que jalan con fuerza la blusa de la

femenina, al parecer se ve desabrochado el pantalón de la misma; en el segundo 56 se aprecia la misma femenina recostada en el suelo sin calzado donde le siguen tomando de la blusa con varias manos. En el minuto 01:02 dicha femenina que se encuentra en el suelo es levantada y solo se puede apreciar estar descubierta a la altura del abdomen, también una cinta de color negro que cuelga a su blusa durante 23 segundos la mantienen levantada y tomándola de la blusa a la femenina, al parecer se puede visualizar con el abdomen descubierta a la altura del pecho. Posteriormente en el minuto 01:25, se distingue a una femenina que viste blusa color oscura con manchas de color morado, cabello dorados (misma personas que estuvo durante el video y cerca de la femenina de blusa tres cuartos de color verde claro) la cual manifiesta: “le hayan pegado, le hayan roto toda la ropa y miren donde queda su honor de mi hija, como la golpearon, como la tienen toda lastimada, arañada, le rompieron todo, hasta su brasier, su blusa, su pantalón”. Finaliza el video. - - - - - Posteriormente la suscrita procede a abrir otro video con el nombre “detención de la menor H.G.C.G. II parte” el cual se encuentra agregado en el CD misma que obra en el expediente de petición al rubro citado, en cual consta de una duración de 38 segundos. Al inicio del video se puede ver a una persona del sexo femenino quien viste blusa tres cuartos de color verde suave, pantalón de mezclilla color azul y carga una mochila de frente de color gris con imágenes pequeños de color oscuro y alrededor de la femenina elementos vestidos con ropa oscuras, no se distinguen si son hombres o mujeres, se logra escuchar que la femenina que está en el suelo dice “mis derechos” “no me pueden tocar estoy en mis derechos” (en ese momento se observa que la femenina tiene las manos sobre el pecho y mochila, así también personas que la sostiene de la blusa y la levantan, una voz masculina dice “pégala haya en la banqueta” no peleen”; en eso se observa que dos de los elementos femeninos toman de la blusa a la femenina que se encuentra en el suelo la levantan la zangolotean y la vuelven a dejar en el suelo, en esos momentos se acerca otra persona del sexo femenino que viste civil (pantalón negro, blusa color oscuro manga larga y manchas moradas, cabello dorado), pero el elemento que se encuentra a lado de la femenina que está en el suelo le impide el paso (no se logra escuchar lo que hablan). Posteriormente el que graba levanta la cámara y se puede apreciar varios elementos que cuentan con cascos protectores y escudos anti turbios, la femenina de cabello dorado realiza señalamiento hacia el elemento femenino a quien le dice “vas a perder tu trabajo”. En el segundo 15 se observa que las tres elementos continúan jalando del brazo a la femenina que está en el suelo levantándola del brazo quien se resiste, se puede apreciar también que unos de los elementos de complexión robusta la toma la mochila de la femenina que tiene en el pecho y la jala hacia adelante, de ahí la continúan jalando hacia un vehículo, toda vez que la femenina se resiste a levantarse, en el segundo 32 se

acerca otro elementos femenino quien la toma de las piernas, las otras tres elementos la toman del brazo la levantan, pero de repente de observa que cae la femenina al suelo.

13. El 12 de XXX de 2019, se emitió Acuerdo por el que se anexa a las constancias que integran el sumario, la nota de la página virtual Facebook, de fecha 12 de XXX de 2019, por guardar relación con los hechos que dieron origen a la petición, que en su contenido dice:

“KIP ha compartido una publicación.

XXX C – La Red

19 horas

Fuera de las disputas sobre si la menor actuó correcta o incorrectamente, y si la madre incurrió o no en omisión de cuidado...

Me queda muy claro que una joven de 16 o los años que tenga, puso en evidencia la falta de capacidad de nuestros elementos del orden para desempeñar el trabajo para el cual son contratados.

7 elementos no pudieron someter y detener a una mujer sin desgarrarle sus ropas, y ahora acusan a la muchacha de haberlos agredido y lesionado causándole rasgaduras en la piel de anos y brazos.

¿Si 7 elementos no pueden con una mujer,, cuantos elementos requiere la SSyPC para poder detener a un comando armado de unas 4 personas ¿, 30 policías, 40, 50 o 100 policías para que sea seguro.

De que sirvieron los años en el Colegio de Policía, de que han servido las inversiones millonarias destinadas a capacitación de los elementos del orden, si lo que se proyectó en televisión nacional fue la ineptitud, la prepotencia y las insensibilidad de unos elementos uniformados que sobrados de lidios, prepotencia e ignorancia detuvieron a una muer ante el asombro de propios y extraños.

#PeriodismoDigitalSCNoticias

#XXXCLaRed

#PeriodismoDigitalSC

14. Con fecha 13 de XXX de 2019, se recibió en la Tercera Visitaduría el oficio CEDH/DPOG/XXX/2019, signado por la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones por el que remite el acta circunstanciada de la Fe de lesiones, en la humanidad de la menor HGCG, en la cual se asentó lo siguiente:

- “0.- Imagen fotográfica de la menor HGCG, en donde se puede apreciar que está haciendo uso de collarín.*
- 1. Excoriación de 3x5, en la parte superior de la ceja izquierda como compatible con las producidas por lecho ungueal (arañazo).*
 - 02. Excoriación de 3x3, localizada a la altura del pómulo derecho como compatible con las producidas por lecho ungueal (arañazo).*
 - 03.- Dos excoriación de 1.5x 2 a cada una, localizadas en el cuello del lado derecho, compatible con las producidas por lecho ungueal (arañazo).*
 - 04.- Excoriación de 1x2, localizada a la altura del esternón (manubrio) izquierdo, compatible con las producidas por un lecho ungueal (arañazo).*
 - 05. – Laceración Superficial de 1x15, localizada en el brazo derecho.*
 - 06.- Excoriación de 5x5, localizada en las caderas de lado derecho, compatible con las producidas por un lecho ungueal (raspadura).*
 - 07.- Tres Excoriaciones de 1x1 cada una, localizada en la muñeca izquierda, compatible con las producidas por un lecho ungueal.*
 - 08.- Dos excoriaciones, la primera de 1x1 y la segunda de 1x2, localizada en la muñeca derecha, compatible con las producidas por un lecho ungueal (arañazo)*
 - 09.- un hematoma de 3x3, localizada debajo de la barbilla, compatible con el producido por contusión.*
 - 10.- presenta dos excoriaciones, la primera de 1x2, la segunda de 1x1, localizada en la mama izquierda, compatible con las producidas por lecho ungueal (arañazo).*
 - 11.- Hematoma de 3x3, localizado en la mama derecha, compatible con las producidas por una contusión.*
 - 12.- Hematoma de 5x5, localizada en la mama derecha a la altura de la de la axila, compatible con una contusión.*
 - 13.- Hematoma de 2x2, localizada en la zona lateral de la mama izquierda, compatible con una contusión.*
 - 14.- Hematoma de 1x1, localizada en la zona lateral de la mama izquierda, compatible con las producidas por un lecho ungueal (arañazo).*
15. El 29 de XXX de 2019, se recibió el escrito de fecha 18 de XXX de 2019, signado por la C. FFGP, por el que solicita copia certificada, autoriza representación conjunta e indistinta, y señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.
16. El 30 de XXX de 2019, se emitió Acuerdo, por el que se anexa a las constancias que integran el sumario, la nota de la página virtual Facebook, de fecha 12 de XXX de 2019, por guardar relación con los hechos que dieron origen a la petición, que en su contenido refieren:

*“Reporteros del Sur @eporterodelsur. 10min
Recibe la CEDH queja de estudiante de la UJAT
Diariodetabasco.mx/tabasco/2019/0...vía @DiarioDeTabasco
Recibe la CEDH queja de estudiante de la UJAT-DDT
Confirma que es el primer caso de queja contra antimotines.
Diariotabasco,mx*

*Recibe la CEDH queja de estudiante de la UJAT
Confirma que es el primer caso de queja contra antimotines.
El Presidente de la CEDH PCA, informa que el organismo aseguró videos de
medios de comunicación para evidencias a los señalamientos de la aspirante a
la UJAT.*

*Indica que las fotos son el tema central del análisis del proceso de actuación de
los cuerpos de seguridad y revisará protocolo de actuación de los cuerpos de
Seguridad.*

Confirma que es el primer caso de queja contra antimotines.

XEVA TABASCO @XEVATabasco. 16 min

*La joven que fue detenida por intentar retomar el bloqueo el pasado lunes en
la Av. Universidad, acudió junto a su madre y el diputado CMR a la
@CedhTabasco, son atendidos por el presidente PCA.*

XEVA TABASCO @XEVATabasco. 10 min

*La @Cedh Tabasco iniciará investigación por presunta agresión a joven por
parte de antimotines de @SSPCTabasco durante el bloqueo de la Av.
Universidad, informa el Ombudsman PCA.*

Xevt – xhvt @xevtfm – 6 min

*La joven que fue detenida y terminó semidesnuda durante bloqueo en Av.
Universidad, se encuentra en estos momentos en la @Cedh Tabasco. Es
acompañada de su madre y el presidente de la comisión de educación del
Congreso local, @camara_ramosH*

Pasaron los que aprobaron, dice CDEUT tras protestas en la UJAT

*El Consejo Directivo Estudiantil Universitario de Tabasco /CDEUT), consideró
que en la UJAT pasaron los que realmente aprobaron el examen de admisión.*

*El presidente del organismo, LOPR, se refirió al bloqueo de padres de familia en
la avenida Universidad, los cuales fueron desalojados por antimotines,
precisando que la UJAT es de las universidades más baratas del país, y está por
arriba de los niveles de educación, por eso muchos quieren estudiar ahí.*

*“Considero que la universidad por ser el Alma Mater de Tabasco, es una
universidad que está debajo de los índices de costos, es una universidad muy
barata. Estamos por arriba de los niveles de aprobación, de cada 100
estudiantes pasaron 80, todo está notariado, todo es legal, la inconformidad de
los padres se entiende, pero hay que considerar que sí se lo merecían los*

estudiantes (un espacio), son varios temas delicados que tienen que cubrir todo esto”, señaló.

URL corto: <http://bit.ly/2Jyk6yh>

17. El 31 de XXX de 2019, mediante oficio número CEDH/3V-XXX/2019, la Tercera Visitaduría General, solicitó colaboración a la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco.
18. El 31 de XXX de 2019, mediante número de oficio CEDH/3V-XXX/2019, la Tercera Visitaduría, solicitó informes al Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.
19. El 31 de XXX de 2019, mediante oficio número CEDH/3V-XXX/2019, la Tercera Visitaduría, solicito informes al Secretario de SYPC del Estado de Tabasco.
20. El 08 de XXX de 2019, se adjuntó correo electrónico de queja remitido por la CNDH, a ese organismo, por el que adjunto el folio número XXX, de fecha 17 de XXX de 2019, consistente en el escrito de queja presentado por la CMTJP, a través del cual manifiesta hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de FFGP, a los de sus demás familiares y a los suyos; cometidos por personal adscrito a la FGE de Tabasco, así como del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”; por lo que al tratarse de un asunto de su competencia, remite el aludido folio.
21. El 13 de XXX de 2019, se recibió en este Organismo Público, el oficio número SSYPC/UAJ/DH/XXX/2019 y anexo, signado por el licenciado OEMR, Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la SSYPC, quien rinde informe solicitado, en los términos siguientes:

“En contestación a los incisos a),b,)c), efectivamente se tiene conocimiento de los hechos ocurridos en fecha 08 de XXX de 2019, aproximadamente a la 15:10 horas, sobre avenida Universidad, Col. Magisterial, Villahermosa, centro Tabasco, frente a la UJAT, donde un grupo de aproximadamente 100 personas se encontraba obstruyendo la vialidad sobre avenida universidad, utilizando sillas, palos escombros, manifestando desacuerdo con la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por el ingreso de sus hijos a la carrera de medicina, en

los cuales fue legalmente detenida la menor HGCG, de 16 años de edad, por la comisión de los delitos de obstrucción de las vías públicas y lesiones en contra de la policía 2do MCHH, quien fue puesta a disposición de la Agencia Especializada para adolescente en conflicto con la Ley penal a las 17:30 horas, bajo el número único de caso CI-AMPEA-XXX/2019; en dichos hechos participaron la unidades número XXX, XXX,XXX, XXX, XXX, XXX Y XXX al mando del inspector LALA, Se remite copias del informe policial Homologado de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia XXX y la denuncia de la víctima. En contestación a los incisos d),e) al momento de la detención de la menor HGCG, se realizó la lectura de los derechos que le asisten como persona detenida negándose a firmar la constancia respectiva, así mismo se le proporciono atención médica, tal como se puede corroborar en las copias del informe Policial Homologada de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia XXX.

En contestación al inciso f) g), la menor HGCG, fue puesto a disposición de la Agencia Especializada para adolescente en conflicto con la Ley penal, a las 17:30 horas, del día 08 de XXX de 2019, abajo el número único de caso CI-AMPEA-XXX/2019; se remitió copia debidamente certificada del Homologado de Fecha 08 de XXX de 2019, con numero de referencia XXX, elaborado por los agentes que realizaron la detención, policías RMDCG, MCHL, MCD y MCHH, En contestación a los incisos h) i)), la actuación de los agentes de la policía estatal en caso de motines estará sujeta a lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza, en el artículo 27 por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacífica con objeto lícito, en estos casos, la actuación policial deberá asegurar l protección de los manifestante y los derechos de tercero, así como garantizar la paz y el orden público, la intervención de las fuerzas de seguridad publica deberá hacerse por persona con experiencia y capacitación específica para dichas situaciones y bajo protocolo de actuaciones emitidos por el consejo del Sistema Nacional de Seguridad Publica; Artículo 28, cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violenta, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, hacer el uso del protocolo de primer Respondiente y de actuación policial...”

22. El 13 de XXX de 2019, se recibió en este Organismo Público el oficio número HR/DIR/UAJ/XXX/2019, signado por el Dr. JATT, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez, quien remitió informes adjuntando el oficio AM/XX/2019 y constancias anexas, en los términos siguientes:

“Oficio HR/DIR/UAJ/3082/2019

... Los incisos a), b), c), d) y e) se contestan de acuerdo al oficio AM/XXX/2019, signado por el Dr. JOP, Coordinador de Asistencia Médica de este nosocomio, el cual se envió-adjunto al presente para mayor proveer.

En cuanto al inciso f), informo a Usted que en los Registros Hospitalarios de este hospital, se elaboró el expediente clínico a nombre de HGCG bajo el número XXX el cual envió-adjunto la copia certificada del expediente clínico al presente para mayor proveer.

Oficio AM/XX/2019

a) La paciente HGCG fue valorada en el servicio de urgencia el día 10 de XXX de 2019, siendo valorada por medico Urgenciólogo.

b) Ingreso con diagnóstico de Esguince cervical leve.

c) Se proporcionó atención médica en el servicio de urgencia.

d) Se indicó tratamiento analgésico ambulatorio, uso de collarín rígido por 3 semanas.

e) El pronóstico medico es bueno

f) Copias certificada del expediente clínico XXX.

23. El 15 de XXX de 2019, este organismo recibió oficio número FGE/DDH/-I/XXX/2019, asignado por el Director de los Derechos Humanos, quien remitió el informe rendido por el FMPEJA, quien menciona lo siguiente:

a) La Carpeta de Investigación CI-AMPEA-XXX/2019, se inició a las DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día 08 de XXX de 2019, por el delito de INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNIDAD COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

b) La Licenciada MVDD, Fiscal en turno que inicia la carpeta de investigación en cuestión, quedando como responsable de la misma, el suscrito LIC. JOV.

c) La menor adolescente HGCG, fue puesta a disposición de esta representación social, el día 08 de XXX de año 2019, a la 17:30 horas, por elementos de la secretaria de seguridad pública y protección Ciudadana del Estado de Tabasco, las CC RMDCG, Y MCHL, MCHH Y MCD, mediante Informe Policial Homologado con número 19189180, ingreso a las oficinas de esta Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescente (AMPEA) en hora y fecha señalada.

d) El Defensor Público que se le asignó a la adolescente HGCG, desde el momento que se ingresó a esta representación social y que la acompañó en su Lectura de Derechos, es el LIC. RCC.

e) En cuanto a este punto, es de manifestarse, que SE ENVIÓ AL SERVICIO MÉDICO Y PSICOLÓGICO de esta institución a la adolescencia HGCG, como se

evidencia con el oficio número AMPEA-XXX/2019 de fecha 08 de XXX del presente año, en donde se solicita certificado médico de lesiones e intoxicación alcohólica, el cual fue contestado mediante oficio numero DSP-CNT-XXX/201, de fecha 08 de XXX del 2019, en donde se clasificaron las lesiones que presento la adolescente en cuestión; las cuales número 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31, fueron aquellas que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días no dejan secuelas, cicatriz notable encara hasta total sanidad, no origina incapacidad para laboral y en lo que respecta a las lesiones 5, 15, 6 y 22 se concluirán hasta la obtención de los estudios solicitados, por lo que tomando en cuenta que necesitaba que otros estudios para que se concluyeran las lesiones señaladas en los puntos 5, 15, 16 y 2, del referido dictamen, razón por la cual esta Fiscalía mediante oficio número AMPEA-XXX/2019, de fecha 09 de XXX del actual, esta Fiscalía envió solicitud de ESTUDIOS RADIOGRÁFICOS AP Y LATERAL DE COLUMNA CERVICAL CON SU INTERPRETACIÓN POR ESCRITO PARA DESCARTAR LESIONO SEA, ASÍ COMO SE REALICE ESTUDIO RADIOGRÁFICO TELE DE TÓRAX CON SU INTERPRETACIÓN POR ESCRITO PARA DESCARTAR LESIONES OSEAS, DE IGUAL FORMA SE LE REALIZARA A DICHA MENOR ESTUDIOS ULTRASONOGRAFICO ABDOMINAL CON SU INTERPRETACIÓN POR ESCRITO PARA DESCARTAR LESIONES INTERNAS Y POR ÚLTIMO SE LE REALIZARA ESTUDIO RADIOGRAFICO AP Y LATERAL DE COLUMNA LUMBAR, CON SU INTERPRETACIÓN POR ESCRITO PARA DESCARTAR OSEAS, ESTUDIOS QUE HASTA EL MOMENTO NO HAN SIDO ENVIADA SUS RESULTADOS A ESTA FISCALÍA; en lo que respeta a la valoración psicológica, la misma fue solicitada por esta autoridad mediante número de oficio AMPEA-XXX/2019, de fecha 09 de XXX del 2019, mismo que fue contestado por la Dirección de Servicios Periciales mediante oficio SP-CNT-XXX/2019, de fecha 09 de XXX del presente año en donde la perito LIC. ACRV, informo a esta autoridad que dicha valoración no se pudo llevar acabo en virtud de que la adolescente en cuestión al momento de recentarse a la vista de la galeno en cita, presentaba collarín médico, manifestando dolor de cuello y poca movilidad corporal, por lo que se le dificultaría realizar el examen de Folstein del estado mental, el cual es indispensable para sustentar el dictamen pericial psicológico solicitado, por lo que sugirió que la adolescente en cuestión se presentara en las instalaciones de la Fiscalía en el Departamento de psicología hasta su total recuperación, adjuntado para tales efectos dos fijaciones fotográficas a colores de la examinada, documentos que le serán remitidos con la copia de la carpeta de investigación en estudio, que se adjunta al presente escrito.

f) En el momento de su puesta a disposición ante esta autoridad, se le hizo del conocimiento a la adolescente HGCG, los derechos que tiene a su favor,

consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en presencia del defensor Público LIC. RCC. Firmando ambos de notificados del mismo. (adjunto Lectura de Derecho junto con la Copia que integra todo lo actuado en esta carpeta de investigación).

g) La adolescente HGCG, fue puesta en libertad, a las CINCO HORAS CON CERO MINUTOS, DEL DÍA 10 DEL MES DE XXX DEL AÑO 2019, dentro del término constitucional para adolescente retenidos, señalado en el numeral 129 segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescente que establece: al tener a su disposición a la persona adolescente, el ministerio público evaluara si procede a decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible deberá determinar si, a su juicio existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas... cabe destacar que la adolescente en cuestión se negó a firmar el acuerdo donde esta decreta su libertad, escribiendo de su puño y letra con tinta azul lo siguiente “NO ESTOY DE ACUERDO LA BAJESA QUE” lo que se motivó que esta representación social realizara a las cinco horas con veinte minutos, del día 10 de XXX del actual, que dicha menor se negó a firmar dicho acuerdo aun cuando se le explico el motivo de su libertad, por lo que solo se concretó a plasmar con su puño y letra ya lo señalado con anterioridad, quedándose en esta sala de atención al público de esta Fiscalía junto con su madre la C. FFGP, sin expresar deseo de reiterarse a su domicilio a pesar de haber invitado para que se reiteran de esta agencia especializada, concertándose a tomar sus teléfonos celulares, haciéndose movimiento consistente en evidenciar que estaban filmado o grabando lo que se estaba actuando en ese momento, que fue precisamente la constancia que se señale, para dejar asentada la actitud de la adolescente como el de sus progenitora.

h) En cuanto a este inciso, se omite dicha información, toda vez que se adjunta el presente copia de debidamente autenticada de todo lo actuado en la presente indagatoria.

i) El estatus actual que guarda la presente carpeta de investigación, precisamente se encuentra hasta el momento en etapa de investigación des formalizada, hasta en tanto se integre para solicitar la judicialización correspondiente.

j) En relación a este inciso, me permito informarle que esta fiscalía está realizando actos de investigación tendientes a poder integrar debidamente la carpeta de investigación en la etapa que se actúa, pero en virtud de que nos encontramos en una etapa de investigación des formalizada y toda vez, que se tiene que guardar la secrecía de la investigación y en virtud de que no se está

realizando hasta este momento ningún acto de molestia que vulnere los derechos fundamentales de la quejosa, por lo que se omite brindar dicha información.

k) Se adjunta a la presente COPIA DEBIDAMENTE AUTENTIFICADA de todo lo actuado en la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019.

l) En cuanto a este punto, se encuentra dicha información, toda vez que se adjunta al presente escrito copia autenticada de todo lo actuado.

24. El 19 de XXX de 2019, la visitadora adjunta, realizó acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria en donde menciona lo siguiente:

“...Estoy enterada del informe rendido por la autoridad, sin embargo no me encuentro conforme debido a que el día que ocurrieron los hechos mi hija no se encontraba obstruyendo el paso, íbamos de paso y a ella se detuvo a dar su opinión cuando decidimos irnos escuchamos que uno de los policías dio instrucción de que detuvieran a mi menor hija señalando que había órdenes de que detuvieran y fue donde les dije que ella no era mayor de edad, en eso fue que aproximadamente 7 elementos de la policía de seguridad pública tanto hombres como mujeres jalaron por la espalda y comenzaron a forcejear, la tiran al suelo al grado de arrastrarla y desgarrarle su blusa, su pantalón hasta su ropa interior, para llevarla en detención, cuando la llevan a detención la llevaron directo a Seguridad Pública asegurando que ella era mayor de edad, cuando entré a Seguridad Pública a preguntar por ella y a decir que ella era menor de edad me dijeron que no me estaban preguntando y que me retirara del lugar, por lo que estuvimos aproximadamente media hora ahí esperando mientras mi hija se quejaba de dolor y pedía que la lleváramos al médico por las lesiones que había sufrido. Seguidamente nos pasaron a la fiscalía que se encuentra a lado de seguridad pública estábamos desesperadas en eso una licenciada me pidió la documentación que acreditara que ella era menor de edad a lo cual le entregué la documentación y ella se metió a su cubículo y ya no volvió a salir, a lo que esperamos un poco más y una persona la cual desconozco si era trabajador de ahí o estaba ahí por algo, me dijo que pasará con el MP y le expusiera mi caso, después de pasar con el MP, pasaron las policías de seguridad pública las cuales ya no volvimos a ver hasta que nos pasaron a la AMPEA y cuando llegamos a la AMPEA estaban ellas, las cuales estaban haciendo pan cartas las cuales dieron que eran que le habían quitado a mi hija, cuando mi hija no estaba participando en la manifestación, pero ya había un persona asesorando a las policías diciendo que como mi menor hija las había agredido. En cuanto a la atención médica brindada por el AMPEA a mi menor hija no fue conforme a la ley ya que la atención que le dieron fue hasta casi las 3am donde la licenciada que la llevó aseguraba que ella estaba bien que solo

se estaba haciendo ya que era ella quien había agredido a las policías, cuando en realidad fue ella a la que vulneraron de manera psicológica y física. El médico había dicho que ella se quedara para seguir valorándola a lo que la licenciada dijo que no, que se le llevaría porque no tenía nada y estaba de “chechona” la cual tampoco dejó que yo pasara con mi hija a la valoración médica argumentando a que si yo pasaba mi hija se pondría más checha. Manifiesto que es inconstitucional el acto que se llevó a cabo por las autoridades responsables en razón que tal acto, al ser una detención notoriamente ilegal carece de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, ya que la detención se llevó a cabo incluso fuera de la institución educativa (UJAT), pues 5 minutos antes ella había hablado a los medios externando sus criterios de las razones por las cuales probablemente no se admiten a mas aspirantes para la carrera de médico cirujano razón por la cual los elementos de Seguridad Pública centraron su atención en ella para detenerla realizándolo con violencia y dejaciones, agrediendo tomándola fuertemente del cabello y aventándola al suelo cayendo de espaldas y de ahí la llevaron arrastrada y obligada a subirse hasta la patrulla siendo una camioneta azul con número XXX, hasta el grado de romper sus ropas, su brasier, su blusa, su pantalón y su ropa interior, y dejándola en ropa interior y lógicamente se cubría con la misma ropa rota al momento que era trasladada ante las autoridades sin que nadie le explicara el motivo de su detención al contrario la iban golpeando y forcejeándola causándole lesiones en su integridad por lo que se viola mi prejuicio y el de mi menor hija las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que consagran a favor de todo gobernado los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así mismo manifiesto a que no fue una legal detención tal y como lo hace ver la autoridad en su informe. En este acto es mi deseo aportar como medio de prueba 5 videos relacionados con los hechos narrados en mi escrito de petición, las cuales procedo a recibir en un USB donde obra una carpeta llamada “VIDEOS DE PRUEBA”, las cuales procedo a descargar y enviarlas a la carpeta correspondiente, pruebas que se aportan para que sean tomadas en cuenta...”

25. En 22 de XXX de 2019, se recibe en la Tercera Visitaduría General, el oficio número CEDH/DPOG/XXX/2019, signado por la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este organismo público, por el que remite 1 acta circunstanciada y 1 CD con resultados de estudios de gabinete.
26. El 22 de XXX de 2019, la visitadora adjunto elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica con la peticionaria, con la finalidad de requerirme medios de pruebas que aportar a la investigación, quien en uso de la voz manifestó:

“ya presente todas las pruebas, no cuento con más y en cuanto a mi menor hija lo voy a checar porque ayer le hicieron una valoración psicológica y eso origino recordar todo lo que paso y que no durmiera”.

27. El día 23 de XXX de 2019, la visitadora adjunta, elabora acta circunstanciada en la que certifica el contenido de un CD que obra en autos del sumario, cuyo contenido es el siguiente:

Siendo las 09:00 horas del día en que se actúa, la suscrita procede a abrir CD que contiene el video “WhatsApp Video 2019-08-19 at 1.14.03 pm”, el cual se encuentra agregado en el expediente en que se actúa. Dicho video tiene una duración de 02:07 minutos; seguidamente la suscrita procede a descargar la información obteniendo lo siguiente: al inicio del video se puede observar un lugar cerrado, dos personas del sexo femenino quienes visten uniformes propias de la SSYPC, puesto que en la parte de atrás hay una leyenda que dice “policía estatal”; seguidamente se escucha una voz femenina que manifiesta: estas dos elementos fueron las que golpearon a la señorita de 16 años (la persona que graba dirige la cámara hacia la femenina de 16 años, quien se encuentra sentada y acompañada por otra persona del mismo sexo), aquí se las presento con dolor, la señorita no se aguanta el dolor, fueron estas dos elementos que están aquí cubriéndose la cara, aquí se las puedo mostrar cómo se escoltan, guardan la cara la sinvergüenza que le rompieron la ropa y la golpearon, miren aquí estamos aparte de que la golpearon la tienen detenida, no debemos dejarlo así, no podemos dejarlo así, ella reclama tus derechos, dile porque va para las redes sociales (a partir del segundo 50 al minuto 1:03 la femenina de 16 años empieza a hablar pero no se logra escuchar lo que dice) posteriormente se escucha nuevamente la persona que graba y dice: miren como la dejaron le rompieron toda la ropa (nuevamente se escucha de fondo voces pero no se distingue); en el minuto 1:23 la persona que graba sigue manifestando: ... se esconden, aquí podemos ver, mire a ella, permítame todo va para las redes sociales estamos grabando en vivo que queremos justicia, queremos justicia, no, queremos justicia porque miren como la golpearon, no se vale, México es libre y soberano, aquí para que lo vean como la tienen detenida, no se sabe por qué, por reclamar su derecho, porque ella alega que pasó con cuantos puntos, seguidamente la femenina de 16 años refiere: 900 y tantos, la persona que graba manifiesta: 900 y tantos puntos para que vean. Finaliza el video.

Posteriormente la suscrita procede a abrir otro video con el nombre “WhatsApp Video 2019-08-19 at 1.21.04 pm” el cual se encuentra agregado en el CD misma que obra en el expediente de petición al rubro citado, en cual consta de una

*duración de 06 segundos; seguidamente se procede a realizar la transcripción correspondiente: se advierte un lugar cerrado, se encuentran tres personas de fondo y se logra identificar que son femenina quienes se están comunicando pero es imposible escuchar la conversación, es escucha la voz de una persona femenina que refiere “la están asesorando”. Finaliza el video. -----
Seguidamente la suscrita procede a abrir otro video con el nombre “WhatsApp Video 2019-08-19 at 1.24.48 pm” el cual se encuentra agregado en el CD misma que obra en el expediente de petición al rubro citado, en cual consta de una duración de 16 segundos; seguidamente se procede a realizar la transcripción correspondiente: se observa dos personas una del sexo femenino quien viste blusa amarillo, pantalón blanco y una persona del sexo masculino quien viste camisa manga corta color blanco con puntos negros y pantalón oscuro; se escucha una voz femenina quien refiere: ella es la que estaba asesorando, ahí están alegando que la lleven al doctor pero no quieren, pedimos ayuda por favor. Finaliza el video. -----
Continuando se procede a abrir otro video con el nombre “WhatsApp Video 2019-08-19 at 1.27.43 pm” el cual se encuentra agregado en el CD misma que obra en el expediente de petición al rubro citado, en cual consta de una duración de 06 segundos; seguidamente se procede a realizar la transcripción correspondiente: se observa un lugar cerrado, oscuro, se puede ver ingresar una persona del sexo caminando porta uniforme propia de la SSYPC ya que se advierte la leyenda “policía estatal”, seguidamente una voz femenino que refiere: hacen mal, muy mal hacen, permítame está tomando agua. Finaliza el video. -----
Finalmente se procede a abrir otro video con el nombre “WhatsApp Video 2019-08-19 at 1.28.06 pm” el cual se encuentra agregado en el CD misma que obra en el expediente de petición al rubro citado, en cual consta de una duración de 44 segundos; seguidamente se procede a realizar la transcripción correspondiente: se observa todo oscuro la grabación y una voz femenina que refiere: son las dos y media de la mañana” seguidamente no se logra escuchar voces, únicamente la persona que graba va moviendo la cámara pero todo es oscuro. ...”*

28. El 02 de XXX de 2019, la visitadora adjunta de este organismo público realizó acta circunstanciada de comparecencia la peticionaria, en la que hizo constar lo siguiente:

“Que siendo las 10:41 horas de la fecha antes señalada, compareció FFGP, la cual se identifica con su Credencial para Votar folio al reverso IDMEX1439767632, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es por una

llamada que realizó a este organismo; seguidamente la suscrita le hace del conocimiento que con fecha 19 de XXX de 2019 se le dio a conocer los informes correspondientes, donde se le concedió un término prudente para aportar medios de pruebas: el uso de la voz la peticionaria manifiesta lo siguiente: “Quiero manifestar que no es mi deseo que mi menor hija de nombre HGCG, realice su declaración ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que con fecha 20 de XXX de 2019, se inició la carpeta de investigación CI-FVSV-1269/2019, donde mi menor hija rindió su entrevista y se llevó a cabo su valoración psicológica, por lo que en este acto aporto como medio de pruebas la entrevista y valoración psicológica realizada a mi menor hija ante el CAMVI de fechas 20 y 21 de XXX de 2019, por lo que pido se solicite a la fiscalía dicha entrevista y valoración para los efectos de integrar el expediente de petición, esto es con la finalidad de evitar revictimizar a mi hija para que vuelva a declarar y narrar los hechos ocurridos en su agravio las cuales le afectan muchísimo. Por otra parte en cuanto a testigos, quiero manifestar que no los voy poder presentar, en virtud que no deseo que se vean afectados o involucrados en el caso, ya que he recibido intimidaciones constantes en mi domicilio, pues llegan personas que desconozco su procedencia o a que institución pertenecen y realizan manifestaciones para que yo deje de continuar levantando la voz, y tengo miedo que mis testigos puedan ser víctimas de lo mismo en sus casas y en su persona. Finalmente manifiesto que ya no cuento con más pruebas que aportar, por lo que solicito a esta Comisión que una vez integrado el expediente de petición se proceda a su análisis y resolución correspondiente. ...”

29. El día 02 de XXX de 2019, mediante oficio número CEDH/3V-XXX/2019, la Tercera Visitaduría, realizó solicitud de colaboración, al Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.

30. El 17 de XXX de 2019, se recibió en este Organismo Público, el oficio número FGE/DDH-I/XXX/2019, asignado por el Director de los Derechos Humanos, por el que remite el similar FGE/DFVSV/XXX/2019, signado por la Directora de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad quien a su vez adjunta el oficio por el que atiende el informe de ley solicitado, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad, el que en su contenido refiere:

“En cuanto al punto número 1, en donde se solicita un informe personalizado, detallado y completo que deberá rendir el Fiscal del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación CI-FVSV-XXX/2019, adscrito a la Fiscalía

de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad, debiendo especificar las circunstanciadas de tiempo, modo y lugar, así como fundamentos jurídicos que justifiquen su actuar, debiendo hacer hincapié en los siguientes puntos: En relación de a dicho puntos esta presentación social inicio la carpeta de investigación el 20 de XXX del 2019, derivado de la querrela interpuesta por la C. FFGP comisión del delito de Lesiones en contra de Secretaria de Seguridad y atención Ciudadana, ello en Virtud de la siguiente circunstancia, en donde el día 08 de XXX del 2019, siendo aproximadamente entre la 13:00 y la 14:00 de la tarde al estará la adolescente HGCG, en las afueras de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) porque estaban ofertando las carreras en la ujat para las personas que no había acreditado pasar la universidad, trasladándose con su madre la C. FFGP a las afueras de la universidad junto con otros jóvenes en las mismas circunstancia, cuando en eso los medios de comunicación enfocaron a HGCG para que diera su opinión, cuando esta termina y procede a retirarse cuando en ese entonces un policía de seguridad publica le dijo a sus otros compañeros “DETENGALAN” y que fue que intervino la C. FFGP y le dijo que ella era menor de edad y de repente en ese momento varios policías se le fueron encima a la adolescente, jalándola de los cabellos por la parte de la espalda, tirándola al suelo; mencionando en todo momento la adolescente que ella tenía su derecho a opinar, posterior a ello la adolescente alzo los brazos, y los policías le empezaron jalonear su ropa mientras la C. F le decía que la dejaran porque ella era menor de edad, que siguieron a arrastrando a Hortensia, jaloneándole su ropa, asimismo cruzaron Asia la otra calle con lujo de violencia, y que cuando llegaron las patrullas tiraron a la adolescente al suelo y ahí le rompieron a jaloneos su pantalón, su blusa y sus ropa interior, que ella solo alzaba sus brazos, que derivado de ello la C. F hablo a los medios de comunicación para decirle que a su hija le habían quitado la ropa y la habían dejado desnuda seguidamente un policía que ya había instrucciones de que iban arrastrar a su hija y que le iban a pelar su piel si no se salía de bajo de la camioneta, y fue que mejor la C. F le dijo a su hija Hortensia que mejor se saliera debajo de la patrulla si no la iban a lastimar y fue que la adolescente resistió y dijo que no quería salir ya que sentía mucha pena porque la habían desnudado, posterior se salió y se quedó sentada atrás de la camioneta, mientras esta se tapaba sus partes íntimas ya que le habían roto su ropa íntima, de ahí llegaron policías mujeres las cuales también jaloneaban por los cabellos a Hortensia y le daban golpes en la cara y en la cabeza, en ese momento la subieron a la patrulla y cuando en ese arranco la patrulla y se la llevaron a seguridad publica al llegar a dicho lugar la adolescente traía sangre en su nariz, argumentando la adolescente que habían sido los policías, ya que le habían metido los dedos en sus narices, posterior la trasladaron a la fiscalía de la AMPEA, y ahí dejaron detenida a la adolescente exponiéndola en el sol, esposada como delincuente

por un buen rato, que después la comunicaron a la C. F que no tenía nada, ya que hortensia no tenía nada y lo que tenía es que era muy chechona, que para las 2:30 de la madrugada no habían atendido a mi hija ningún médico ya que mi hija tenía muchos golpes, que luego en la agencia apagaron las luces mientras la C. F estaba afuera y su hija no dejaba de llorar, y fue que ella le dijo a la Fiscal que llevaran a su hija al Hospital para que la curaran, siendo hasta el día martes 09 de XXX del 2019, que la llevaron al hospital Rovirosa por lo que siendo el día miércoles 10 de XXX de 2019 siendo las 7:00 de la mañana la fiscal de ampea me dijo que le iba a dar salida a mi hija pero que firmara el documento, en ese momento la C. F leyó que el documento decía Hortensia había lesionado a los policías, fue que la C. F le dijo a la Fiscal que no iba a firmar nada ya que su hija se iba a ir al tutelar, pero en ese momento la C. F le mostro un amparo que había promovido fue así que la dejaron libre. Por lo que esta fiscalía ordeno girara oficio para que la adolescente fuerce valorada psicológicamente, así como para que pasara el médico legista, y ello es así porque la adolescente hace ver cuestiones en donde le da miedo la figura de los policías.

En cuanto al inciso A) en donde se solicita remitir copias legibles y certificadas de la entrevista realizada a la menor HGC, se agrega a la presente bajo e folio 1 al 8, de las copias que se certifican.

Finalmente en cuanto al inciso B), en donde se solicita se remite copias legibles y certificadas de los resultados de la valoración psicológica realizada a la menor HGCG, esta no obra dentro de la carpeta de investigación, por lo cual es imposible poder anexarla. ”

Entrevista de la menor HGCG, rendida ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad.

“Me llamo HGCG, tengo 17 años de edad, mi domicilio se ubica en el fraccionamiento Gracias México, calle voluntario, en casa número 23, vivo con mi mamá FFGP, mi hermano EISG, B quien es su esposa de mi hermano, mis sobrinos Yy LL, mi hermana YRCG, MVCG, resulta ser que el día 08 de XXX de 2019, me entero por las redes sociales que publicaron que la universidad de la UJAT, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Habían dado 20 cupos en Cada carrera, pero el día anterior que fue el domingo 07 de XXX entre a la plataforma de la UJAT y cheque mis resultados y me arrojó la página que no fui aceptada, pero fue que el día 08 de XXX me fui con mi mamá F quien fue la que me acompañó a la universidad (UJAT), que se ubica en Avenida universidad, solo que no se la calle, y llegamos a la UJAT y llegamos aproximadamente 2:30 de la tarde, solo que ese día habían bloqueado La avenida, pero cuando mi mamá y yo pasábamos por ahí ya estaba desbloqueada la avenida, entonces me percate que habían varios reporteros y me acerque a uno de los reporteros y fui a

expresar unas palabras, les comente a los medios de comunicación que lo que había estudiado en la guía no vino en el examen y que habían compañeros que obtuvieron mejor puntuación más baja y si fueron aceptados y porque yo que obtuve más puntaje no fui aceptada, así mismo le dije que esa era mi inconformidad, ese día no pude acceder dentro de la universidad porque estaba cerrada y nadie nos podía dar informes, entonces yo y mi mamá caminamos sobre la banqueta para irnos a nuestra casa, íbamos caminando y vimos que habían policías, reporteros, padres de familia y mi mamá y yo seguíamos caminando cuando de repente yo escuche que alguien le dijo Agárrenla no la dejen ir, de repente sentí que alguien me tomo de mi cabello y me giro quedando de frente a esa persona y fue que vi que eran varios policías pero no me percate que si eran policías hombres o mujeres ya que tenían cubierta su cara con casco, Y en la mano traía unos escudos, entonces me empezaron a empujar y fue que pueda darme cuenta al escuchar su voz que eran policías mujeres, ya que decían agarren la de las manos y otras de los pies, la mayoría éramos mujeres y una de esas mujeres policías me dijo para que hablaste muchacha te hubieras quedado callada, entonces yo alzaba mis manos y yo le decía que estoy en mi derecho, y en ese momento yo ya no pude ver a mi mamá, porque esas mujeres policías hicieron un círculo del cual me tapaban la visibilidad, entonces una de ellas me agarro de mi cabello y me tiraron al suelo, y yo caí de boca arriba, y me querían cargar entre todas, y yo puse resistencia y no me deje, y me insultaron diciéndome PARATE PINCHE CHAMACA PENDEJA, ESTUPIDA, y me arrastraban agarrándome de mis manos, hasta llegar a la patrulla de policía que estaba estacionada y me fije que esa camioneta traía el número 72623, me intentaron subir a la patrulla pero yo puse resistencia, en ese momento escuche la voz de un hombre que le decía a las policías que me quitaran la ropa para que me diera vergüenza y así me subieran a la patrulla y yo me ponía dura, y fue que me agarraron de mis cabellos me jalaban de mi blusa de color azul con un dibujo de búhos, y de tanto forcejeo me rompieron mi blusa por la parte de enfrente y de los lados, en ese momento me alzaban agarrándome el pantalón dejándome caer desde la altura de la puerta de la patrulla, también me rompieron mi pantalón de mezclilla y me agarraban de mi cintura con todo y pantalón entonces mi pantalón se abrió de la parte de mis piernas dejándome visible mi ropa interior, entonces me agarraron y me jalonearon mi brasier y fue que me lo rompieron y me la quitaron quedándome sin brasier, pero no les importo me seguían pegando, me daban de cachetadas yo solo gritaba pero nadie podía hacer nada, entonces fue que me pude meter por debajo de la patrulla ya que no traía pantalón, ni blusa, ni brasier, solo me quede en ropa interior pero también estaba rota, pero solo mis piernas las pude meter por completo fue cuando sentí que se subían arriba de mis piernas, me pellizcaban mis piernas, me insultaban diciéndome salta maldita chamaca,

maldita perra, estuvo como 5 minuto debajo de la patrulla cuando me agarraron de mis dos piernas y me sacaron arrastra y me sentaron adentro de la camioneta en la parte de atrás YA que era de doble cabina y fue que ahí una de las policías me agarro del cuello y me ahorco, y me agarro de mi cabeza y me golpeo contra la puerta, entonces me acosté y me arrastre y pude tocar el piso y me metí debajo de la camioneta y me metí por completo por debajo de la camioneta, fue que vi a mi mama Y mi mamá me dijo que saliera de ahí y sólo así salí debajo de la camioneta, y fue que sacaron a mi mama a empujones y a mí me subieron a la camioneta agarrándome de los pelos y enterrando que las uñas y el cuello, dos mujeres policías se subieron conmigo y me acostaron en la segunda cabina de la camioneta y una mujer policía se sentó encima de mí en mi estómago y la otra se sentó en mis pies, en ese momento estas mujeres policías me daban de cachetadas, me metían los dedos en la nariz, me pellizcaban y con las esposas que me pusieron me jalaban mis manos, asimismo en ese rato una de las mujeres policas me empezó a pellizcar los dos pezones y me pusieron el tolete en medios de mis senos pero para que no me lastimaran yo agarraba el tolete, en ese momento me sentía mal porque sentía que me desmallaba ya que veía muy oscuro, me faltaba el iré en ese momento el policía le dijo al chofer que se apurara porque me estaba muriendo, en ese momento me echaron un poco de agua en la cara, y en ese momento me trasladaron hasta seguridad pública, pero durante el trayecto del camino yo solo escuchaba algunos nombres M y C, la que venían atrás conmigo una era chaparra, pelo negro, morena clara, y la otra era delgada, alta piel clara, hasta que llegamos a seguridad pública y fue que vi a mi mama, en ese rato me atendió una doctora y me realizo un examen para descartar que no fuera drogada o alcolizada , así mismo me trasladaron a la fiscalía ya que decía que yo era mayor de edad, al llegar a la fiscalía tarde como media hora mientras mi mama preguntaba a donde me iban a trasladar, cuando mi mama salió de preguntar en la fiscalía me trasladaron hasta la agencia de la AMPEA, al llegar a la agencia de la AMPEA tardaron en atenderme mucho, y solo sabía que me tenían en calidad de detenida, en ese momento nunca me pasaron a declarar ni nada en ese momento vi que estaba los policías que me habían golpeado en el cual la persona que me llevo hasta la AMPEA los estaba ayudando hacer una hoja, asimismo el día martes 09 de XXX de 2019, me atendieron como a eso de las 4:00 de la madrugada, diciéndome que me iban a llevar al Hospital Roviroso ya que mi mama se había puesto a decirle que ya no aguantaba el dolor y es así que me trasladaron hasta el Hospital rovirosa en donde me atendieron y solo le dijeron a mi mama que me comprara un collarín asimismo aproximadamente a las 5: 00 de la madrugada me trasladaron nuevamente a la AMPEA, cuando llegamos nuevamente a la AMPEA me metieron a un cuarto y ahí me dejaron esposada durmiendo, asimismo en ese día no dejaron pasar a mi mama ni a ningún familiar a verme, ya como a eso de

la 12: 00 y 13:00 de la tarde me sacaron a declarar pero como estaba alterada emocionalmente no pude declarar, ya como a eso de la 5: 00 de la madrugada llego la fiscal hasta el cuarto y me dijo ya vinieron por ti, cuando Salí y me dijo la secretaria que firmara los papeles para que fuera y en ese momento empecé a leer lo que iba a firmar y me doy cuenta que ese papel decía que yo me comprometía a reparar los daños que ocasione a los policías y que yo había lesionado a los policías, en ese momento dije que no iba a firmar nada, ya como a eso de la 8: 00 de la mañana llego la fiscal y el abogado que mi mama había contratado le pidió copia de los papeles que me estaban dando a firmar y la fiscal dijo que yo no tenía acceso a eso ya que yo no había firmado el papel y que no nos iba a dar nada, en ese momento el abogado que nos andaba ayudando nos llevó a la radio para decir todo lo que había hecho, en ese momento me fui a mi casa, quiero decir que hasta la fecha de hoy no quiero salir porque me da mucha pena que me vean o se burlen de mí, ya que el día del problema sacaron fotos en donde estoy sin ropa interior, quiero decir que me llegan mensaje de mensegger malos comentarios, ya no quiere estudiar por todo lo que había pasado. Quiero hacer mención que en todo momento me traían esposada y siempre me andaban golpeando. Quiero hacer mención que eran mujeres policías y hombres policías quienes me golpeaban en partes diferentes de mi cuerpo, del cual eran varios policías y de los cuales pude reconocer a siete cuatro mujeres y tres hombres quienes las mujeres policías me agredían más. Siendo todo lo que deseo manifestar. Previa lectura de la presente acta, firmando de conformidad el compareciente al margen y alcance para mayor constancia.

31. El 02 de XXX de 2019, la Tercera Visitadora General en unión con la visitadora adjunta, emitieron Acuerdo de Declinación a la Segunda Visitaduría General del expediente de petición en que se actúa, con la finalidad de ser esta quien continúe con la integración de la misma.
32. El 08 de XXX de 2019, se realizó acta circunstanciada, por la visitadora adjunta, con motivo de la revisión de la carpeta de investigación CI-FVSV-XXX/2019.

II. Evidencias

33. El escrito oficio de petición de fecha 09 de XXX de 2019.

34. Acuerdo de fecha 09 de XXX de 2019, por el que la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General, la petición XX/2019, para su calificación, integración, análisis y resolución.
35. Acuerdo de fecha 12 de XXX de 2019, relativo a la calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.
36. Oficio número CEDH/3V-XXX/2018 de fecha 30 de XXX de 2019, por el que la Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, solicitó informe al Secretario de Protección Ciudadana del estado de Tabasco.
37. Oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, recepcionado el 12 de XXX de 2019, firmado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSYPC, por el que rindió el Informe de Ley solicitado.
38. Escrito de petición de la C. FFGP, de fecha 11 de XXX de 2019, quien señala presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de su persona y de la menor HGCG, por hechos atribuibles a servidores públicos adscrito a la FGE de Tabasco y servidores públicos adscritos a la SSYPCET.
39. Amparo indirecto y anexos ofrecido como medio de prueba por la C. FGP.
40. Acuerdo de fecha 11 de XXX de 2019, por el que la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este organismo público, turnó el expediente XXX/2019, a la Tercera Visitaduría General para su calificación y gestiones legales conducentes.
41. Acuerdo de calificación de petición, de fecha 11 de XXX de 2019, como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.

42. Acta circunstanciada de fecha 11 de XXX de 2019, de desahogo de un audio.
43. Acuerdo de fecha 12 de XXX de 2019, por el que se anexa a las constancias que integran el sumario, la nota de la página virtual Facebook, de fecha 12 de XXX de 2019, por guardar relación con los hechos que dieron origen a la petición.
44. Oficio número CEDH/DPOG/XX/2019 de fecha 13 de XXX de 2019, por el que remite el acta circunstanciada de la Fe de lesiones, en la humanidad de la menor HGCG.
45. Acuerdo de fecha 30 de XXX de 2019, por el que se anexa a las constancias que integran el sumario, la nota de la página virtual Facebook, de fecha 12 de XXX de 2019, por guardar relación con los hechos que dieron origen a la petición.
46. El 08 de XXX de 2019, se adjuntó correo electrónico de queja remitido por la CNDH, a ese organismo.
47. Oficio número SSYPC/UAJ/DH/XXX/2019 y anexo, recibido el 13 de XXX de 2019, signado por el licenciado OEMR, Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la SSYPC, por el que la autoridad señalada como responsable rinde el informe de ley solicitado.
48. Oficio número HR/DIR/UAJ/XXX/2019, signado por el Dr. JATT, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez, quien remitió informes adjuntando el oficio AM/XXX/2019 y constancias anexas.
49. Oficio número FGE/DDH/-I/XXX/2019, asignado por el Director de los Derechos Humanos, quien remitió el informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.
50. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 19 de XXX de 2019.

51. Oficio número CEDH/DPOG/XXX/2019, signado por la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este organismo público, por el que remite 1 acta circunstanciada y 1 CD con resultados de estudios de gabinete.
52. Acta circunstanciada de llamada telefónica con la peticionaria, de fecha 22 de XXX de 2019.
53. Acta circunstanciada del desahogo del contenido de un CD de fecha 29 de XXX de 2019.
54. Acta circunstanciada de comparecencia la peticionaria, de fecha 02 de XXX de 2019.
55. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2019, asignado por el Director de los Derechos Humanos, por el que remite el similar FGE/DFVSV/XXX/2019, signado por la Directora de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad quien a su vez adjunta el oficio por el que atiende el informe de ley solicitado, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad.
56. Acuerdo de Declinación a la Segunda Visitaduría General del expediente de petición en que se actúa, con la finalidad de ser esta quien continúe con la integración de la misma, de fecha 02 de XXX de 2019.
57. Acta circunstanciada, de fecha 08 de XXX de 2019, realizada por la visitadora adjunta, con motivo de la revisión de la carpeta de investigación CI-FVSV-XXX/2019.

III. Observaciones

58. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, la que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la

lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

59. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Datos preliminares

60. De manera oficiosa por este Organismo Público y a petición de parte por la C. FFGP, se dio inicio a los expediente **XX/2019 y XXX/2019**, por presuntas violaciones cometidas en su agravio y de su menor hija HG “N”, atribuibles a servidores públicos adscritos a la SSYPCET y de la FGE.

61. En relación a los hechos, en el expediente de petición número **XX/2019**, iniciado el 09 de XXX de 2019, se plantea como inconformidad el contenido de la publicación realizada en la página virtual de la radiodifusora XEVA, la que en su contenido señalaba que *“Con antimotines repliegan protesta frente a la UJAT por falta de lugares. La semana comenzó con bloqueos para Tabasco, debido a que padres de jóvenes aspirantes a estudiar en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) se manifestaron frente a la casa de estudios y bloquearon la avenida para exigir un lugar para sus hijos, pero fueron replegados por policías estatales. Alrededor de las 2:00 pm elementos antimotines de la SSYPC (SSPC) desalojaron a los padres y jóvenes que bloquearon la Avenida Universidad. Los policías se trasladaron al lugar en al menos dos autobuses y ocho patrullas para despejar la vialidad luego de seis horas de manifestación. A su llegada arrestaron a dos padres de familia que se encontraban bloqueando y posteriormente ante la negativa de retirarse, se llevaron también arrestada a una señora. Pese a que hubo intento de los manifestantes para rescatarla, no lo lograron y los detenidos fueron llevados en una de las patrullas.*

Tras el evento los manifestantes continuaron quejándose del hecho y decidieron seguir lanzando consignas en contra de los policías y las autoridades universitarias. Una joven de nombre HG decidió continuar la manifestación pero se enfrentó a los policías estatales con las que forcejeó durante más de 20 minutos, quedando semidesnuda debajo de la patrulla para posteriormente ser también llevada unto a su madre, FFGP. El desalojo duró poco más de una hora y al final, los manifestantes que aún continuaban sobre las orillas de la vialidad, fueron retirados de la zona por los antimotines. Cabe señalar que la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) ofreció a los padres y jóvenes inconformes mil 018 espacios en 35 diferentes carreras para que continúen estudiando.

62. Refiere la peticionaria la C. FFGP en el expediente **XXX/2019**, que a razón de la manifestación concentrada afuera de las instalaciones de la Unidad Central de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, motivada por los resultados del examen de admisión a dicha Universidad, su menor hija fue abordada por los medios de comunicación e hizo uso de la voz expresando sus ideales, al término Policías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, que estaban en el lugar, empiezan a empujarlas con los escudos, la jalan por la espalda y la tiran al piso, sometiéndola 3 mujeres policías, ella solicitaba a gritos mi apoyo y los policías la arrastraron hacia el otro extremo de la calle, dejándola cerca de una patrulla, cuatro mujeres trataron de levantarla para subirla a la patrulla, con jaloneos, la pellizcaban, la aruñaban, se paraban arriba de sus piernas, le rompieron la ropa, le bajaron el pantalón, la pateaban, la insultaban. La patrulla en la que la trasladaron tenía el número XXX y me suben a la batea de la patrulla.
63. Que durante su traslado a la Secretaría de Seguridad la pasearon por diversas calles de la ciudad, la estuvieron golpeando, la cachetearon, la pellizcaban, iban sentada arriba de ella, una en el vientre la otra en las piernas, le pusieron un bastón en sus pezones y le apretaban el pecho. Al llegar a la Secretaria de Seguridad los policías le indicaron al médico legista que mi hija y yo estábamos tomadas y drogadas, la prueba de alcoholímetro salió negativa, el médico no la revisó, ni valoró, le pusieron una bata quirúrgica desechable para cubrir su cuerpo.

64. Posteriormente fueron trasladadas a la Fiscalía, pero como la joven era menor de edad nos trasladaron al AMPEA, cuando llegamos ya estaban los policías declararon y les estaban asesorando de cómo lo iban a hacer, empecé a grabar a la Fiscal, ella se retiró del lugar, y apareció con la ropa cambiada, fue llevada al médico legista y trasladada al hospital Roviroso, la Fiscal del Ministerio Público la entregó al médico de guardia, a quien le refería que mi hija estaba de “chechona” y que no tenía nada, sin embargo el médico dio su diagnóstico como policontundida, que la trasladaron nuevamente a la Fiscalía, pero por su condición física la perito psicóloga refirió no poder valorarla en esas condiciones.

65. De la psicóloga adscrita a la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la indebida función pública, al no realizar la valoración psicológica de la menor dentro de la carpeta de investigación número CI-AMPEA-XXX/2019.

66. Que ha recibido llamadas anónimas amenazándola para que desista en proceder legalmente en contra de quienes cometieron los actos.

67. Por lo anterior, se tiene en esencia la inconformidad siguiente:

I.- De los elementos de la policía de la SSYPCET

- Los golpes, jalones, patadas, insultos, sometimiento, y desgarre de ropa de la menor HGCG, durante su detención y aseguramiento.

II.- Del médico legista adscrito a la SSYPCET

- La omisión de revisar y valorar a la menor HGCG.

68. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la

SSYPCET y de FGE, este Organismo Público se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

69. Sin embargo, la presente recomendación solo atenderá los hechos que se imputan a la SSYPCET, los atribuidos a la FGE, serán atendidos para su estudio por cuerda separada.

B. De los hechos acreditados

70. Esta Comisión Estatal integró el expediente **XX/2019 y su acumulado XXX/2019** y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables, las pruebas técnicas aportadas por la peticionaria y, las constancias de investigación de este Organismo Público que obran en el sumario, se determina la acreditación del siguiente hecho:

I.- De los elementos de la policía de la SSYPCET

La exhibición pública de la intimidad de la menor HG CG, por el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona.

71. Es de vital importancia considerar que la detención y aseguramiento de las personas se realice únicamente cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley deben realizar su deber apegando su actuar a lo dispuesto en la Carta Magna, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, en las leyes y reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

72. La administración circunstancial de todos los datos de pruebas que integran el expediente en cuestión, dejan establecido que la accionante FFGP, el día 08 de XXX del presente año, aproximadamente a las 15:10 horas, participaba en una manifestación pacífica a las afueras de la oficinas centrales de la UJAT, por no haber alcanzado un lugar para seguir sus estudios profesionales.
73. En ella, los manifestantes no poseían ningún tipo de arma o instrumentos que pusiera en riesgo la integridad de la ciudadanía, se observa de los videos aportados como medio de pruebas, de las notas periodísticas y del Informe Policial, de fecha 09 de XXX de 2019, contenido en el oficio FGE/UIIDI/XXX/2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la FGE de Tabasco, quien en base a la metodología y técnicas utilizadas, en relación a los hechos ocurridos, en ninguna parte de su contenido, refiere que los manifestantes hayan portado algún tipo de arma, que pueda calificar la manifestación de protesta como violenta.
74. Esta protesta estaba integrada por aspirantes y padres de familia, en un número de noventa a cien personas, tal y como refieren las notas periodísticas, remitidas como datos de pruebas, mediante oficio CEDH/DPOYG/XXX/2019 por la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Público, al título *“Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT”* y *“Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT”* ; contingente que estaba obstruyendo la circulación de la avenida Universidad de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, precisamente frente a las instalaciones del referido Centro Universitario.
75. El derecho de protesta se encuentra tutelado por los artículos 6, párrafo primero y 9 de nuestra carta magna, congruente con los numerales 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. Por lo anterior, para los efectos de disuadir a los inconformes llegaron policías antimotines pertenecientes a la SSYPC en el que participaron las unidades números XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, al mando del inspector LALA; según Informe del Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, al que adjunto el Informe Policial Homologado, de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia 19189180, rendido por los agentes RMDCG, MCHL, MCHH y MCD, señalando que inicialmente procedieron a retirarlos hacia las banquetas con sus escudos encontrando resistencia con una fémina de nombre HG CG (menor de edad), a quien agentes del mismo sexo la sometieron empleando la fuerza. En estas acciones resultó lesionada la agente MCHH, quien se querelló por los delitos de lesiones y amenazas, en contra de la menor detenida; pero también resultó lesionada la impetrante de derechos humanos **y exhibida semidesnuda ante los manifestantes que se encontraban en el lugar y la prensa que se encontraba presente.**

77. La presencia de los elementos de SYPC en el lugar de los hechos, se establece como una condición indispensable para determinar que son las personas que la víctima refirió actuaron en su contra. Lo que se acredita con el Acuerdo de fecha 8 de XXX de 2019, emitido por el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que da inició a la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, al recibir el oficio número XXX, de fecha 08 de XXX de 2019, signado por elementos de la SSPC, mediante el cual pone a disposición de la autoridad a la menor HG CG, por la posible comisión del delito de INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

78. Así mismo, obra en autos el Informe Policial Homologado, con número de referencia 19189180, de fecha 08 de XXX de 2019, signado por las policías RMDCG, MCHL, MHH y MCD en el que en relación a los hechos se advierte *“El día del hoy 08 de XXX del año 2019, siendo las 15:10 horas cuando nos encontrábamos dado seguridad y vigilancia en la manifestación que se encontraba enfrente de la UJAT ubicada en la avenida Universidad de la colonia magisterial las policías RMDCG, policía MCHL, policía MCHH, policía MCD, cuando una persona del sexo femenino de tez morena clara complejión mediana de aproximadamente 1.65 metro de altura*

con unas cartulinas con la leyenda que decía “queremos estudiar”, y la otra decía “no nos nieguen la educación” gritando que ningún vehículo hiva a pasar que tiene derecho a estudiar, empezando a atravesarse en medio de la avenida o poniéndose al desbloqueo de las vías de comunicación insultando a las policías por lo que procedimos a decirle que se retirara del lugar, fue en ese momento que se puso agresiva tirándose a la cinta asfáltica poniéndose en riesgo su integridad física, por lo que procedimos nuevamente a dialogar con ella y pedirle que se retire del lugar haciendo caso omiso, poniéndose más agresiva empezando a tirar patadas por lo que nos acercamos a ella para controlarla, fue en ese momento cuando mi compañera MCHH la intento levantar fue entonces que esta persona aruñándole la cara y el cuello y así mismo le dio una patada en el vientre y mordiéndole también el dedo medio de la mano izquierda, por lo que mis compañeras antes mencionadas y la suscrita, logramos sujetarla y conducirla a la unidad fue donde se volvió a tirar al suelo y arrastrándose se logro meter debajo de la unidad 72623 fue en ese momento que se jalo el pantalón gritando, que no le rompiéramos la ropa para evitar que se siguiera desvistiendo la sacamos debajo de la patrulla y logrando ponerla de pie intentamos subirla la patrulla ella se jala la blusa logrando romperla fue en ese momento que logramos sujetarla y controlarla subiéndola a la patrulla siendo las 15:35 horas se realiza la detención de quien dijo llamarse HG CG por obstrucción a las vías de comunicación y lecciones inmediatamente leyéndole sus derechos que le asisten como persona detenida, posteriormente siendo trasladada a la secretaria de SYPC para su valoración médica ingresando a las 16:05 horas, siendo atendida por la doctora GMDC saliendo a las 16:35 horas inmediatamente siendo trasladada a la agencia del ministerio público especializada en justicia para adolescentes para su puesta a disposición de igual manera entregando dos cartulinas que traía la C. HG CG con la leyenda que decía “queremos estudiar” y la otra “No nos nieguen la educación”.

79. Así como también, se tiene la aceptación de la autoridad responsable, al manifestar en su Informe rendido a través del oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, recibido en este organismo público, el 12 de XXX de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSYPC, que: *“...se tiene conocimiento de los hechos ocurridos en fecha 08 de XXX de 2019, aproximadamente a las 15:10 horas, sobre Avenida*

Universidad, Col. Magisterial, Villahermosa, Centro, Tabasco, frente a la UJAT, en las cuales fue legalmente detenida únicamente la menor HG CG (sic), ...”.

80. No obstante lo anterior, procedieron a detenerla por los delitos de obstrucción de vías de comunicación y lesiones, presentada en calidad de detenida ante la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, donde se inició la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, y finalmente con fecha 10 de XXX de 2019, la Fiscal del Ministerio emitió Acuerdo de Libertad por no existir datos de pruebas en contra de la adolescente que acreditaran la comisión de estos hechos delictuosos.
81. Los argumentos con los cuales los agentes policiacos trataron de justificar el uso de la fuerza y la detención de la menor, son desestimados por los datos de pruebas que obran en el presente sumario que evidencian que existió por parte de los elementos de la SSYPC un uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona y detener arbitrariamente a la menor HG CG, vulnerando lo establecido en los artículos 27 y 28 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza que a la letra dice:

“Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.”

82. En relación a ello, no aseguraron la protección de los manifestantes y de terceros, mucho menos garantizaron la paz y el orden público. Quedando de manifiesto que no poseen protocolos propios como lo mandata la ley antes citada; los elementos que intervinieron en el sometimiento y detención de la menor HG CG, no mostraron tener experiencia para manejar este tipo de hechos. Sin soslayar que no había razón

de la detención y presentación ante la Fiscalía a la menor, puesto que dicha autoridad la dejó en inmediata libertad por no existir datos de pruebas que acreditaran los delitos imputados¹.

83. Videos que circularon en la redes sociales y en noticieros digitales tales como TABASCO HOY (@tABASCOhoy), proceso.COM.MX, #XXXCLa Red, #PeriodismoDigitalSCNoticias, Reporteros del Sur @reporterosdelsur, XEVA TABASCO @XEVATabasco, que forman parte de las constancias que integran el expediente, fotografías y demás que obran en el sumario a estudio, que evidencian que existió un uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a la menor agraviada. **Destacando en primer lugar que es inverosímil que hayan logrado disuadir a todos los manifestantes, menos una, que además de su género, era menor de edad, no lideraba el contingente y no se podía considerar un peligro que atentara contra las vías de comunicación, ya que ella sola no podía obstruir la circulación de los vehículos en una avenida que consta de 6 carriles.** Y sin embargo, tal y como lo acepta la autoridad responsable, en su informe rendido a través del oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, de fecha 09 de XXX de 2019, *fue legalmente detenida, por la comisión de los delitos de obstrucción a las vías de comunicaciones y lesiones.*

84. Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que del acta circunstanciada de fe de lesiones, de fecha 11 de XXX de 2019, realizada en este organismo público en la humanidad de la menor agraviada, así como de su expediente clínico número 614516 registrado en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, del examen clínico toxicológico y/o de lesiones, suscrito por la médico legisla de la SSPYC y del certificado médico de lesiones e intoxicación alcohólica expedido por la médico legisla de la Dirección de Ciencias Forenses de la FGE, se advierte la descripción de las afectaciones físicas que sufrió la menor a causa del forcejeo con los elementos de la policía durante su detención y aseguramiento, siendo estas de tipo: *esquinca cervical leve, estigma ungueal (arañazos) en cara, brazos, cuello, torax, laceración, contusión, equimosis.*

¹ INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN Y LESIONES.

85. De lo anterior, se puede advertir, que las lesiones que le fueron certificadas en los documentos antes descritos, son coincidentes con los hechos que narra la menor, a razón de que, como bien señala sufrió contusiones, arañños, raspones.
86. Al momento de rendir el informe de Ley requerido a la autoridad responsable, a través del oficio SSyPC/DH/XXX/2019, recibido en esta Comisión Estatal el 12 de XXX de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, manifiesta que se tienen conocimiento de los hechos ocurridos el 08 de XXX de 2019, en los que fue detenida legalmente la menor agraviada, por la comisión de los delitos de obstrucción a las vías de comunicaciones y lesiones en contra de la policía 2do, MCHH y puesta a disposición de la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
87. También refiere en su informe, que la detención de cualquier persona debe ser apegada al contenido del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que la actuación de los agentes de la Policía Estatal en caso de motines estará apegada al contenido del artículo 27 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y bajo los protocolos emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como, que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
88. Obra en autos el oficio SSyPC/DH/XXX/2019, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSYPC, recibido en este organismo público el 13 de XXX de 2019, por el que rinde informe y manifiesta *“...que tiene conocimiento de los hechos ocurridos el 08 de XXX de 2019, en los cuales fue legalmente detenida la menor HG CG y puesta a disposición de la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al momento de su detención se realizó la lectura de los derechos, negándose a firmarla, se le proporciono la atención médica, que los agentes que realizaron su detención fueron RMDCG, MCHL, MCD y MCH, que la actuación de los agentes de la Policía*

Estatul en caso de motines estará sujeta a lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como garantizar la paz y el orden público, la intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por persona con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema nacional de Seguridad Pública.

89. Sin embargo, obra en las constancias que integran la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, el oficio número FGE/UIIDI/XXX/2019, de fecha 22 de XXX de 2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos, por el cual remite informe en torno a la BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS DE TODA LA INFORMACIÓN DIGITAL DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 08 DE XXX DEL PRESENTE AÑO; RESPECTO DEL BLOQUEO OCURRIDO EN AV. UNIVERSIDAD, EN FRENTE DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, EN EL QUE INTERVINO UNA FÉMINA ADOLESCENTE Y POLICÍAS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, peticionado por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescente, cuyo resultado es “...Se identificaron 02 videos en los cuales aparecen imágenes de las personas que participaron en dichos bloqueos. Identificando a la femenina adolescente que se pide en el oficio, quien sale en los videos, cuando esta tirada en el piso, y forcejea con elementos de la policía de seguridad de protección ciudadana, para ser subida a la unidad.”
90. Mayor indignación causa, el hecho de que además de haber causado afectaciones en la integridad física de la menor, **la menor fue expuesta en la vía pública semidesnuda, ya que del forcejeo con los elementos de la policía antimotines, le fue rota su blusa, sostén y semidespojada de su pantalón de mezclilla, quien con la finalidad de protegerse se metió debajo de una de las patrullas.**
91. Hecho que se advierte de las notas periodísticas que obran en el sumario, aportadas por la peticionaria y recabadas como datos de investigación por este organismo público, en la que es exhibida su imagen, al título:

“Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT”, que al texto refiere “Una jovencita de nombre H “N” que alegaba su derecho a protestar y manifestarse fue levantada por los agentes y prácticamente desnudada en el forcejeo...”

#Entérate

Durante el forcejeo, una mujer que se tiró al suelo para evitar ser llevada por los elementos antimotines, termina semidesnuda mientras oficiales...

“Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT”, al texto señala ...En tanto, la joven estudiante, que se identificó como “Hortencia”, forcejeo desesperadamente en el suelo, grita que le están agrediendo y se mete debajo de una patrulla, de donde es arrastrada y despojada del pantalón, hasta la altura de las rodillas...

92. En el video aportado por la peticionaria F F GP, al momento de presentar su queja el 11 de XXX de 2019, cuyo desahogo consta en acta circunstanciada de la misma fecha, se advierte “En el segundo 31se puede visualizar a tres elementos del sexo femenino que se inclina donde se encuentra la chica en el suelo para tomarla del brazo y levantarla” pero le femenina se niega a levantarse, otra voz masculino refiere lo siguiente “por favor retirase”, En el segundo 51, nuevamente se observa a la persona femenina de blusa color verde claro que se encuentra en el suelo así también algunas manos desconocidas que jalen con fuerza la blusa de la femenina, al parecer se ve desabrochado el pantalón de la misma; en el segundo 56 se aprecia la misma femenina recostada en el suelo sin calzado donde le siguen tomando de la blusa con varias manos. En el minuto 1:02 dicha femenina que se encuentra en el suelo es levantada y solo se puede apreciar estar descubierta a la altura del abdomen, también una cinta de color negro que cuelga a su blusa durante 23 segundo la mantiene levantada y tomándola de la blusa femenina, al parecer se puede visualizar con el abdomen descubierta a la altura del pecho. Posteriormente en el mismo minuto 01:25, se distingue a una femenina que viste blusa color oscura con manchas de color morado, cabellos dorados (misma personas que estuvo durante el video y cerca de la femenina de blusa tres cuarto de color verde claro) la cual manifiesta: “le hayan pegado, le hayan roto toda la ropa y miren donde queda su honor de mi hija, como la golpearon, como la tienen toda lastimada, arañada, le rompieron todo, hasta su brasier, su blusa, su pantalón”.

93. Lo que se confirma con el oficio número FGE/UIDI/XXX/2019, de fecha 22 de XXX de 2019, que obra en las constancias que integran la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos, por el cual remite informe en torno a la BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS DE TODA LA INFORMACIÓN DIGITAL DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 08 DE XXX DEL PRESENTE AÑO; RESPECTO DEL BLOQUEO OCURRIDO EN AV. UNIVERSIDAD, EN FRENTE DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, EN EL QUE INTERVINO UNA FÉMINA ADOLESCENTE Y POLICÍAS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, petitionado por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescente, que en su apartado IV, titulado DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, en la reproducción del video 2, se obtienen capturas de pantalla *en la que se observa a femenina antes descrita, estar intentando se levantada por agentes de la policía de seguridad de protección ciudadana, en la que se observan jaloneando, derivado de eso se le levanta la blusa de la persona del sexo femenino vestida de blusa de color verde con estampado, pantalón de mezclilla, que estaba tirada sobre el piso, además en el minuto 2:10 ella refiere “me están pegando, me están agrediendo, me están escuchando, me rompieron mi ropa. En el minuto 3:15, se observa a la femenina de blusa color verde con estampado, con ropa interior beige, estar boca arriba debajo de la unidad de la policía, observando forcejear para salir, para que en el minuto 3:17 ser arrastrada y salir de la camioneta....”*

94. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja acumulado, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno consecuencia de los hechos violatorios consistentes en el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, para llevar a cabo la detención y aseguramiento de la menor HG CG y causar afectaciones físicas a su integridad.

95. De este modo, queda acreditado que el actuar de los elementos de SYPC del Estado, propicio la **exhibición pública de la intimidad personal de la menor, debido a la falta de técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona, ya que esta no era proporcional a lo que la menor accionante representaba y en modo alguno es lo que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza indica.** Es preocupante que de acuerdo al referido informe del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cuentan con protocolos propios para estas contingencias, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley en cita. Por lo anterior contravinieron, el derecho que tiene toda persona a la seguridad jurídica, toda vez que como lo señalan las disposiciones normativas aplicables al respecto, las personas servidoras públicas están obligadas a garantizar ese derecho, lo cual en el caso concreto no sucedió, violándose lo establecido en las disposiciones señaladas al inicio de este apartado, las cuales obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

C. De los Derechos Vulnerados.

96. En el caso que nos ocupa, se violó en perjuicio de la menor HG CG el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno como a continuación se expone.

A. Derecho al trato digno, por la exhibición pública de la intimidad personal de la menor durante su detención y aseguramiento.

97. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos que debe ser vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado Mexicano, en principio porque se encuentra establecido en el orden jurídico nacional, particularmente en la Constitución Mexicana como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivado, constituye uno de los fines del Estado. **“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde**

con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”².

98. Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene **todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones, particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que coloquen a la persona en una situación en la que no pueda hacer efectivos sus derechos.**

99. El derecho al trato digno “tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, **además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos;** implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”³.

100. 29. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo en su artículo 11.1 establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

² Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

³ Ibidem 11.

102. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la lectura del anterior precepto constitucional, queda de manifiesto que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.
103. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

“Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, XXX de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y **por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero***

hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

104. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de hacer posible la garantía de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.

105. Se estima que en el caso que ocupa la presente recomendación, los elementos de la policía dependientes de la SSYPC, vulneraron el derecho al trato digno de la menor, **al haberla exhibido públicamente de su intimidad personal,** por el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona durante su detención, además de originarle afectaciones a su integridad física, **fue expuesta semidesnuda por el hecho de haberle roto y semidespojado su ropa, exhibiéndola ante los manifestantes y la prensa que se encontraban en el lugar de los hechos, aún y cuando ellos, tenían la obligación de protegerla y salvaguardar sus derechos humanos.**

B. Derecho a la Seguridad Jurídica, al no contar con protocolo de actuación y manuales adecuados de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona durante su detención.

106. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado en nuestro sistema jurídico mexicano, por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la competencia de la autoridad, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, y constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al según la definición jurisprudencial *“a los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o*

relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo... ”⁴

107. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.
108. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.
109. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

⁴ Tesis. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. 174094. 2ª/J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351.

110. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
111. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.
112. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tristán Donoso v. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, en el párrafo 119, ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.
113. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 7 de XXX de 1990, se adoptó el documento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En los numerales 4, 6, 12 y 13 de dicho documento se dispone que:

“Artículo 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“Artículo 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“Artículo 12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14”.

“Artículo 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”.

114. Con base en lo anterior, resulta claro que los policías dependientes de la Secretaria de SYPC de la Estado, ejercieron de manera inadecuada el uso de las técnicas de sujeción, detención, inmovilización y aseguramiento de la menor, no actuando con apego a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que indica que *“... para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor” y “... para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ...”.*
115. El principio de proporcionalidad impone que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión, sin embargo, en el caso concreto, el uso inadecuado de las técnicas para sujetar y asegurar a la menor, ya que no se estaba repeliendo una agresión, siendo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no existía la necesidad de emplear golpe y forcejeos, pues no se encontraba en una situación que mereciera emplear la fuerza.
116. El uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, asegurar a una persona durante su detención, implica vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 4, 6, 12 y 13 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza cuando resulte estrictamente necesario y en medida que los requiera el desempeño de sus tareas.

B. Derecho a la Integridad Personal, por las afectaciones físicas causadas.

117. La integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.⁵

118. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.⁶

⁵ CNDH. Recomendación 8/2017, de 16 de marzo de 2017, p. 105, y 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, p.136.

⁶ CNDH. Recomendación 20/2017, p. 115 y 67/2016, de 28 de diciembre de 2016, p.151.

119. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*
120. El derecho a la integridad personal también es abordado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
121. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. En todo caso, el Estado debe actuar como garante de aquellas personas que por cualquier situación se encuentren privadas de su libertad, en el entendido de estar bajo su protección.⁷
122. En lo tocante a la vulneración del derecho a la integridad personal de la menor HG CG, que señaló en el escrito de petición las lesiones físicas y daños psicológicos que sufrió a causa de los golpes recibidos por los elementos de la policía que procedieron a su detención y aseguramiento, del acta circunstanciada de fe de lesiones, de fecha 11 de XXX de 2019, realizada en este organismo público en la humanidad de la menor agraviada, así como de su expediente clínico número 614516 registrado en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez”, del examen clínico toxicológico y/o de lesiones, suscrito por la médico legisla de la SSPYC y del certificado médico de lesiones e intoxicación alcohólica expedido por la médico legista de la Dirección de Ciencias Forenses de la FGE, se advierte la descripción de las afectaciones físicas que sufrió la menor a causa del forcejeo con los elementos de la policía durante su detención y aseguramiento, siendo estas de tipo: *esquinca cervical leve, estigma ungueal (arañazos) en cara, brazos, cuello, torax, laceración, contusión, equimosis.*

⁷ Ibidem.

123. De lo anterior, se puede advertir, que las lesiones que le fueron certificadas en los documentos antes descritos, son coincidentes con los hechos que narra la menor, a razón de que, como bien señala sufrió contusiones, arañones, raspones.
124. En consecuencia, queda acreditado que a la menor HG CG los elementos de la policía que procedieron a su detención le causaron diversas lesiones en su persona ocasionándole un detrimento en su integridad personal, que produjeron alteraciones físicas, que si bien no llegan a deteriorar las funciones cognoscitivas-emocionales y el comportamiento de las víctimas, si causaron una alteración a su integridad física. Por lo tanto, de todo lo expuesto, se puede concluir que se vulneró el derecho a su integridad personal, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos legales internacionales en un principio invocados.

D. Hechos no acreditados

125. Con fecha 11 de XXX de 2019, comparece ante este organismo público la C. FFGP, a denunciar hechos cometidos en agravio de su persona y de su menor hija, por elementos de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; sin embargo, de la narración de hechos y de los datos de pruebas agregados al sumario, no se acreditaron la comisión de hechos a su persona, que vulneren derechos humanos.
126. En relación a la inconformidad planteada por la peticionaria FFGP, de que el médico legista adscrito a la SSYP CET omitió revisar y valorar a su menor hija HG CG, se tiene por no acreditada, en razón de que obra en autos del expediente, el examen clínico toxicológico y/o de lesiones, expedido por la doctora GMDC, de fecha 08 de XXX de 2019, realizado a la 15:05 horas del día, en el que reconoce clínicamente a HG CG en cuyo contenido se advierte la descripción de lesiones físicas que presentaba y datos clínicos personales que fueron proporcionados durante la entrevista con la menor.

127. Aunado a ello, no se encontró probanzas que robustecieran lo señalado por la agraviada, por lo que dicha inconformidad solo queda en un dicho aislado de la peticionaria, lo que no es suficiente para fincarle responsabilidad a la autoridad señalada como responsable.

E. Resumen del litigio

128. El expediente acumulado número XX/2019 (PAM-PAP-PROAVIMFE-PADFUP) y XXX/2019 (PANAYF-PAP-PROAVIMFE-PADFU) fue iniciado de manera oficiosa por este organismo público y a petición de la C. FFGP y quienes resulten, los días 09 y 11 de XXX de 2019, por hechos cometidos en agravio de su persona y de la menor HG CG, por servidores públicos adscritos a la SSYPCET y FGE.

129. Con las evidencias allegadas al sumario, se acreditó la **exhibición pública a la intimidación personal de la menor, por el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, y asegurar a una persona durante su detención,** por parte de elementos de la policía de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que le originaron alteraciones físicas a su integridad, vulnerando su derecho al trato digno, la seguridad jurídica e integridad personal. Los atribuidos a la FGE, serán atendidos para su estudio por cuerda separada.

IV. Reparación integral del daño

130. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
132. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
133. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁸ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁹*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad***

⁸ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

*internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹⁰

*La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*¹¹

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹²

134. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

135. En el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño

¹⁰ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

¹¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹² CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

136. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

137. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**¹³*

138. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

¹³ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

139. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
140. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos,*

según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

141. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
142. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
143. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como *“González y otras (Campo Algodonero)”* y *“Radilla Pacheco”*, así como en el caso *“Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”*, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
144. Esto se vincula también con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que nos señala que la menor HG CG¹⁴ al sufrir alteraciones en su humanidad, en las circunstancias ya descritas en el apartado correspondiente, son considerados víctimas de estos actos y por ende, deberán de repararles el daño.

¹⁴ Representada por su madre la C. Francisca Fabiola Guzmán Potenciano.

145. Atendiendo los diversos lineamientos anteriores, podemos señalar que la SSYPCET, está obligada a reparar los daños que causó el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurarla, por parte de sus elementos en la detención y aseguramiento ejecutado en contra de la menor HG CG, actuaciones que además causaron una afectación a la integridad personal de la citada quejosa **y una exhibición pública de su intimidad personal**. Por lo que se acreditó, la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, así como a la integridad personal y al trato digno.

146. En este orden, este Organismo Público pretende que la SSYPCET, repare las claras violaciones a los derechos humanos de la de la menor HG CG, los que se puede conseguir al desplegar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a la agraviada.

147. En ese sentido, la Secretaría de mérito tiene la obligación de garantizarle a la agraviada, en la medida de lo posible, el goce de su derecho vulnerado o la manera en que deba ser reparado. Por lo tanto, la autoridad responsable, deberá desplegar las acciones pertinentes para reparar las consecuencias referidas, lo cual implicaría en su conjunto una reparación integral del daño causado a la menor HG CG.

148. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición**.

a).- Medidas de Rehabilitación.

149. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica**.

150. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁵ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

151. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹⁶

152. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹⁷

153. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

154. En el caso concreto, los servidores públicos adscritos a la SSYPC del estado, además de haber causado a la menor HG CG, una afectación física, y una posible alteración psicológica, en razón de los hechos acontecidos y su exhibición semidesnuda ante la multitud de gente y la prensa a como se razonó en el capítulo respectivo de esta resolución.

¹⁵ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

¹⁶ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

¹⁷ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

155. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice, una valoración psicológica a la menor HG CG, si así lo desea, por el daño que este suceso pudo ocasionarle y, de ser necesario, se les brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.**
156. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la autoridad responsable careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas en el tema, y cubrir los gastos que generen a satisfacción de la menor.
157. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la agraviada, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. La Secretaría brindará a la menor agraviada toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

b).- Medidas de satisfacción

158. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁸
159. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
160. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear

¹⁸ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

161. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

162. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

163. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

164. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. ...”*

165. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni

enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

166. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la SSYPC de Tabasco, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.
167. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos, responsables de la detención y aseguramiento de la menor HG CG, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la seguridad jurídica, la integridad personal y el trato digno. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, ante el órgano competente para que en el ámbito de su competencia se determine su responsabilidad, en el cual deberá darle la intervención que legalmente corresponde a la peticionaria, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
168. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

169. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

170. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales

y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

171. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio del rubro:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”¹⁹.

b).- Garantías de no repetición

172. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**,

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

173. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*²⁰, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

174. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

175. Bajo ese tenor, tomando en cuenta que **los hechos acreditados en el caso evidencian el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, y asegurar a una persona durante su detención**, se estima necesario que la autoridad responsable adopte todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable es quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, así como implementar un programa integral de capacitación y evaluación del aprendizaje de los participantes, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humanos”, “Principios para el uso de la fuerza”, “Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico”, “Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza”, “Actuación policial, en caso de detenciones”, “Medios y métodos de solución de conflictos”, “Manejo y control de multitudes”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

176. La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que

²⁰ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

177. Además, deberá emitir los protocolos, lineamientos y manuales que estime pertinentes, con el objeto de establecer las reglas generales bajo las cuales los elementos de la policía de esa Secretaría, puedan hacer el uso adecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona durante su detención o aseguramiento, el empleo del uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y que diferencie cada evento, así como establecer funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos y estableciendo pautas que pueden tomar como punto de partida la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, debiendo considerar en sus aspectos la perspectiva de género, la condición de niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos.

178. Los que deberá hacer del conocimiento público en el portal de su página institucional y paralelamente hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Secretaría. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese Secretaría y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá establecer los mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar su implementación.

179. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted la siguiente:

V. Recomendación

Recomendación 198/2019: se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados en el

presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a la parte agraviada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 199/2019: se recomienda se realice **valoración psicológica** a la menor HG CG, si así lo desea, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 200/2019: se recomienda que, sí del resultado de la valoración psicológica se advierte afectación alguna, deberá brindarse a la menor agraviada la atención psicológica adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud psíquica, o en su caso, cubrir los gastos que generen a satisfacción de la menor.

Recomendación número 201/2019: se recomienda que, emita los protocolos, lineamientos y manuales que estime pertinentes, en los que se prevea el uso adecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona durante su detención o aseguramiento, que deberán implementar los elementos de la policía de esa Secretaría.

Recomendación número 202/2019: se recomienda que, una vez cumplida la recomendación número **201/2019**, los haga público en el portal de su página institucional y paralelamente hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Secretaría.

Recomendación número 203/2019: se recomienda que conforme a los protocolos, lineamientos y manuales emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación número **201/2019**, brinde capacitación a todo el personal que conforman esa Secretaría, particularmente a los involucrados en el presente caso, sobre la aplicación de dicha normativa. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje, debiendo remitir a este organismo público

las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencias de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la documentación que estime necesaria.

Recomendación número 204/2019: se recomienda disponga lo necesario para que la SSYPC en el Estado de Tabasco, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, implemente un programa de capacitación sobre **“Derecho Humanos”, “Principios para el uso de la fuerza”, “Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico”, “Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza”, “Actuación policial, en caso de detenciones”, “Medios y métodos de solución de conflictos”, “Manejo y control de multitudes”,** dirigido al personal de esa Secretaría, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje, debiendo remitir a este organismo público las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencias de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la documentación que estime necesaria.

180. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

181. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con

su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

182. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

183. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

**PFCA
Titular CEDH**